



**ACREDITACIÓN
INSTITUCIONAL EN
ALTA CALIDAD**
Resolución 008607 de mayo 16 de 2022

Título

Implicaciones de la aplicación de la justicia restaurativa en el delito de violencia intrafamiliar en Colombia

Autor(es)

Ana Cristina Rendón Arango

Julián David Castro Londoño

Asesora

Ana Isabel Tamayo Palacio

Universidad Autónoma Latinoamericana (UNAULA)

Escuela de Posgrados

Maestría en Derecho Procesal Penal

Medellín, Antioquia, Colombia

2025

Implicaciones de la aplicación de la justicia restaurativa en el delito de violencia intrafamiliar en Colombia¹

Resumen

Este artículo tiene como objeto analizar las implicaciones de la justicia restaurativa en el delito de violencia intrafamiliar en Colombia. La violencia intrafamiliar es un fenómeno que surge en el ámbito social, en las relaciones familiares y, más que un tema de política criminal, es un fenómeno social de salud mental que afecta el núcleo esencial del Estado, la familia. Se parte del concepto de delito de violencia intrafamiliar y los diferentes abordajes sociales, en especial desde la política criminal asociado a otros fenómenos de violencia contra las mujeres; especialmente, se hace un análisis del enfoque de género que permea este delito desde las Convenciones sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979) aprobada en Colombia mediante la Ley 51 de 1981 y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem Do Pará, 1994), aprobada en Colombia por la Ley 248 de 1995. Se realiza un análisis legal y de la jurisprudencia colombiana sobre los cambios que ha tenido la aplicación de este delito y su concepción, desde el punto de vista clínico y social; por otra parte, se hace la comparación con la legislación Ecuatoriana, la cual tiene un desarrollo amplio con respecto a este delito; y por último, se plantea la posibilidad de flexibilizar en algunos casos puntuales, la aplicación de la justicia retributiva para dar paso a la justicia restaurativa con la implementación de jueces que lleven desde el principio este tipo de procesos, con el fin de tomar decisiones en el marco jurídico y judicial de obligatorio cumplimiento.

Palabras clave: justicia restaurativa, enfoque de género, política criminal, violencia intrafamiliar.

¹ Ana Cristina Rendón Arango, abogada U de A, especialista en derecho procesal penal UNAULA, Jueza Segundo Promiscuo Municipal de Caucasia, correo: ana.rendonar@unaula.edu.co, asesora: Ana Isabel Tamayo Palacio.
Julián David Castro Londoño, Abogado U Cooperativa de Colombia Sede Cartago, especialista en derecho penal de la Universidad Libre de Pereira, especialista en derecho procesal penal UNAULA, Defensor Publico Circuito Judicial de Cartago Valle, correo: julian.castro6055@unaula.edu.co, asesora: Ana Isabel Tamayo Palacio.

Abstract

This article aims to determine the implications of restorative justice in the crime of domestic violence in Colombia. Domestic violence is a phenomenon that arises in the social sphere, in family relationships and more than a criminal policy issue, it is a social phenomenon of mental health that affects the essential core of the State. It starts from the concept of the crime of domestic violence and the different social approaches and especially from the criminal policy associated with other phenomena of violence against women especially, an analysis is made of the gender approach that permeates this criminal figure, if it can be called that, from the conventions on the elimination of all forms of discrimination against women (1979) approved in Colombia by Law 51 of 1981 and the Inter-American Convention to prevent, punish and eradicate violence against women (Belem Do Pará, 1994), approved in Colombia by Law 248 of 1995. A legal analysis and of Colombian jurisprudence is carried out, on the changes that the application of this crime has had and the way of seeing it, from the clinical and social point of view, a comparison is made with Ecuadorian legislation, which has a broad development in the matter of this crime and finally the possibility of making flexible in some specific cases, the application of retributive justice is raised. to make way for restorative justice, with the implementation of judges who lead this type of process from the beginning, to make decisions within the legal and judicial framework of mandatory compliance.

Keywords: restorative justice, gender approach, criminal policy, domestic violence.

Introducción

La violencia intrafamiliar en Colombia es un delito querellable tipificado en el artículo 229 del Código Penal, mediante el cual se propone prevenir y sancionar el maltrato físico y psicológico, entre los miembros del núcleo familiar. Además, abarca la protección de los cónyuges o compañeros permanentes, aunque se hubieren separado o divorciado, los cuidadores, de aquellos que han tenido una relación afectiva con intención de estabilidad, y de los padres, incluso si no viven juntos (Ley 599, 2000). Se trata de una conducta punible con tintes sociales, con un impacto considerable en el desarrollo de sus víctimas y en la sociedad en general y que ha tenido modificaciones normativas nacionales e internacionales significativas, dando lugar a la ampliación de las diversas formas de violencia sancionadas con este delito, incluyendo la violencia emocional, económica y moral, pero excluyendo los maltratos sexuales y el abuso sexual.

En virtud de los datos emitidos por el Observatorio de Política Criminal (2024), el delito de violencia intrafamiliar (Art. 229 C.P.) es un fenómeno cuya comisión en el territorio nacional se ha estado incrementando, entre los años 2016 y 2023, cuando el número de casos reportados ascendió en un 22,9% teniendo en cuenta que el año 2021, se alcanzó su pico con un total de 128.231 casos. Durante esta temporalidad, se registró un total de 678.646 procesos asociados a noticias criminales por este delito, siendo las mujeres las principales víctimas de este delito en comparación con los hombres, con una representación en el año 2023 del 70,4% y 29,2% respectivamente y teniendo en cuenta que en la mayoría de los casos, los victimarios en calidad de condenados o de sindicados son hombres, con un total de 8.905 hombres condenados por este delito en los años 2016-2023, en comparación con las 686 mujeres condenadas durante este mismo período, siendo la reclusión intramural la medida más frecuente en estos casos (61,9%).

Estos datos estadísticos sobre violencia intrafamiliar ponen de manifiesto su carácter estructural y su origen en problemáticas sociales, lo cual exige una respuesta jurídica que trascienda la mera aplicación de mecanismos punitivos. Así mismo, esta información revela el contexto que se presentó durante el aislamiento obligatorio como medida frente al Covid-19, cuando se visibilizó en el año 2021 una de las tasas más altas de casos por violencia intrafamiliar. Entre otros aspectos, porque durante esta época, de manera obligada, tanto los agresores como las

víctimas tuvieron que convivir en el mismo espacio por un largo período de tiempo, aunado a las dificultades económicas y sociales originadas con esta emergencia sanitaria y las barreras para buscar una solución social o jurídica ante la ocurrencia de este delito.

En este contexto, se evidencia la necesidad de diseñar estrategias penales que incorporen una perspectiva integral, orientada tanto a la prevención como a la protección de las víctimas. La política criminal actual, marcada por una fuerte impronta retributiva, tiende a aplicar de forma rígida el derecho penal, sin atender adecuadamente a las particularidades del entorno sociofamiliar en que se produce la violencia. Esta tensión revela que, en muchos casos, la judicialización penal no constituye la vía más eficaz para abordar la complejidad del fenómeno, especialmente cuando se transforma en delitos de mayor gravedad como el homicidio o los delitos contra la libertad e integridad sexual.

Ante esta realidad y con la intencionalidad de garantizar a las víctimas justicia, verdad y reparación, así como para descongestionar la administración de justicia, emerge la justicia restaurativa como una propuesta en el marco del proceso penal con tendencia acusatoria. En este sentido, el legislador con la entrada en vigencia de la Ley 906 en el 2004, específicamente con sus artículos 521² y 522³ del libro sexto, capítulos I y II, se conserva la conciliación para los delitos querellables y establece otro mecanismo de justicia restaurativa, como lo es la mediación, en donde la víctima toma un papel importante en la solución del conflicto (Ley 906, 2004).

En la práctica judicial colombiana, los mecanismos de justicia restaurativa han surgido como alternativas a la penalización en casos, donde la violencia intrafamiliar se percibe más como una problemática social que, como un hecho meramente delictivo, ligada a condiciones de salud mental y física de los agresores. No obstante, como señala Gaviria (2010), si bien estas alternativas buscan favorecer la reparación del daño, también generan inseguridad por los efectos que su aplicación puede ocasionar en la acción penal del Estado. En este sentido, su aplicación, a través de figuras como el principio de oportunidad o la preclusión, puede llevar a la extinción del proceso

² **Mecanismos.** Son mecanismos de justicia restaurativa la conciliación preprocesal, la conciliación en el incidente de reparación integral y la mediación (Ley 906, 2004).

³ **La conciliación en los delitos querellables.** La conciliación se surtirá obligatoriamente y como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal, cuando se trate de delitos querellables, ante el fiscal que corresponda, o en un centro de conciliación o ante un conciliador reconocido como tal (Ley 906, 2004).

penal, pero su falta de regulación clara impide garantizar este efecto de forma uniforme. Esto plantea dudas sobre la viabilidad de este enfoque en delitos tan complejos. En el derecho comparado, la justicia restaurativa ha sido útil en contextos de justicia transicional e incluso entre Estados, empero su implementación en delitos como la violencia intrafamiliar requiere una evaluación más profunda sobre su conveniencia.

Pese a iniciativas institucionales como el convenio entre la Defensoría del Pueblo y la Fiscalía General de la Nación para introducir la mediación penal con enfoque restaurativo, persisten obstáculos significativos para que las víctimas de violencia intrafamiliar accedan efectivamente a la justicia y a la reparación, como la falta de confianza en el sistema judicial, el temor a represalias y la limitada capacitación de los mediadores en dinámicas familiares. En este marco, la justicia restaurativa se plantea como una vía alternativa que privilegia la reparación del daño sobre la sanción punitiva. De este modo, la pregunta problema que fundamenta esta investigación es: ¿Cuáles son las implicaciones de la justicia restaurativa en los casos de violencia intrafamiliar en Colombia, tanto para las víctimas como para los agresores, y en qué medida con su aplicación se logra extinguir la acción penal?

A partir de lo anterior, se plantea como objetivo general de la investigación analizar las implicaciones de la justicia restaurativa en el delito de violencia intrafamiliar en Colombia y su aplicación como mecanismo para extinguir la acción penal. La relevancia de este artículo radica en la posibilidad de exponer la importancia de los mecanismos restaurativos en el delito de violencia intrafamiliar, la necesidad de la cooperación interinstitucional en la solución de los conflictos familiares, las condiciones beneficiosas frente a la aplicación de estos mecanismos y que sean dirigidos por el juez, desde que las partes manifiesten su interés en someter su conflicto a éste en la administración de justicia, pues no somete a múltiples verificaciones lo actuado por el ente acusador, sino que al unísono se resuelve el conflicto con efectos de cosa juzgada.

Ahora bien, para la realización de esta investigación y según los aportes de Clavijo-Cáceres et al. (2014), se aplica el método cualitativo como una estrategia metodológica fundamentada en la epistemología interpretativa, es decir, en su dimensión intersubjetiva, lo que significa que su interés principal es comprender, analizar e interpretar patrones sociales, los discursos y

percepciones frente a un fenómeno objeto de estudio en particular. Por lo tanto, para efectos de esta investigación es aplicable el enfoque cualitativo, dado que el propósito de este trabajo es analizar y comprender la justicia restaurativa en relación con la violencia intrafamiliar, a partir de los hechos y discursos hallados en la doctrina, las normas y la jurisprudencia nacional.

En virtud de lo anterior, el desarrollo de la presente investigación está centrada en la consulta y revisión de jurisprudencia, doctrina y las normas vigentes, así como en libros, bases de datos de revistas indexadas para investigadores, tales como *Scielo*, *Tyrant lo Blanch*, *Dialnet*, *Redalyc*, entre otras. Y otras fuentes documentales que ayudan a estudiar la información histórica y actualizada del contexto de violencia intrafamiliar y de la justicia restaurativa. Este análisis se realiza, mediante la elaboración de fichas para la sistematización y organización de la información previamente revisada. Asimismo, para apoyar los hallazgos interpretativos de este estudio, se consultan las páginas oficiales de la Rama Judicial para obtener información relacionada con la aplicación de los mecanismos de justicia restaurativa en los delitos de violencia intrafamiliar.

El desarrollo de este artículo continua con la explicación de los referentes conceptuales, doctrinales y normativos asociados con la violencia intrafamiliar, desde diferentes perspectivas. Se prosigue con el análisis comparativo del marco legislativo que regula la justicia restaurativa, en el ordenamiento jurídico de Ecuador y Colombia. Posteriormente, se presenta un acercamiento al enfoque de género que emerge en torno al delito de violencia intrafamiliar, según sus preceptos normativos nacionales e internacionales. Se finaliza con una serie de recomendaciones jurídicas y conclusiones para fortalecer la justicia restaurativa colombiana en los casos de violencia intrafamiliar, además, complementadas con los conocimientos y experiencias propias de sus autores de acuerdo con la realidad que se vive en el país al respecto.

CAPÍTULO I

La violencia intrafamiliar: conceptualización desde la doctrina y el ordenamiento jurídico colombiano

Desde la doctrina, la violencia intrafamiliar ha sido abordada por diversos autores debido al impacto que produce, tanto a la salud física y mental de las víctimas como a las dinámicas sociales y familiares. En consecuencia, comprender sus causas, manifestaciones y efectos, ha sido esencial para prevenirla y explicarla adecuadamente. Por lo tanto, por razones de delimitación temática y de restricciones de extensión de este texto, solo se traen a colación y se analizan los aportes conceptuales de los principales autores identificados en la literatura que son referentes en el tema de la violencia intrafamiliar y han sido ampliamente referenciados en una cantidad considerable de publicaciones académicas; esto con la finalidad de establecer el alcance de esta conducta punible.

Grosso modo, la violencia intrafamiliar, se comprende “como el abuso que ejercen unos miembros de la familia sobre otros. Puede ser física, sexual o psicológica, y causar daño, sufrimiento físico, sexual y psicológico” (Lemaitre, 2000 como se citó en Caicedo, 2005, p. 76). Por su parte, Huertas-Díaz (2012), expresa al respecto que:

La violencia intrafamiliar es también conocida como violencia familiar o doméstica y vislumbra todos los actos violentos, que van desde la fuerza física, acoso, matonaje e intimidación tanto física como verbal, producidos en el hogar hacia los miembros de la familia, y es la forma de violencia que enfrenta los conflictos acudiendo a la fuerza, las amenazas, las agresiones y el abandono (p. 97).

Aunado con lo anterior, Vidal (2011), expresa que la violencia intrafamiliar hace referencia a un concepto que alude a una conducta:

Individual o colectiva de abuso, ejercida por integrantes de la familia en un contexto de desequilibrio de poder, practicada intencional, impulsiva o deliberadamente, por acción u

omisión, que genera un daño en el aspecto físico, psíquico, emocional, sexual y/o patrimonial de uno o varios de los integrantes del grupo familiar (p. 13).

Adicionalmente, trayendo a colación los aportes doctrinales de Daza (2006 como citó en Martínez et al., 2015), se define la violencia intrafamiliar como:

Una situación de abuso de poder que se ejerce entre los miembros de la familia, esta puede tener manifestaciones de diferente índole, tales como golpes, insultos, mando económico, amenazas, chantaje, vigilancia de actividades, abuso sexual, aislamiento de los familiares o amistades, oposición para trabajar fuera de la casa, abandono físico o afectivo o humillaciones (p. 43).

Los precitados conceptos coinciden en precisar que la violencia intrafamiliar, no solamente se refleja en actos o maltratos físicos, sino que, en el entorno familiar, cercano o extenso, hay varias formas de perpetrar ciclos de violencia que tienden a minimizar al otro, incluyendo en la actualidad la violencia patrimonial y digital, esta última en muchos casos que se pasa desapercibida, pero que en numerosas situaciones de violencia intrafamiliar genera afectaciones emocionales considerables. Desde esta perspectiva y para efectos de la presente investigación, se comprende la violencia intrafamiliar como un conjunto de actos agresivos o abusivos que ocurren al interior del núcleo familiar y que tienen como fin afectar la integridad física, psicológica o emocional de sus miembros, aunque estén separados o ya no convivan en el mismo hogar. Este tipo de violencia no solo involucra agresiones físicas, sino también violencia psicológica y puede manifestarse de manera directa o indirecta.

Ahora bien, desde su perspectiva normativa y jurisprudencial, se evidencia que el Estado colombiano ha realizado esfuerzos para crear un nuevo ordenamiento normativo, para la prevención y el tratamiento de la violencia intrafamiliar, iniciando con la unificación y precisión conceptual de este delito y la interpretación de su estructura típica, a partir de la incorporación de una serie de tratados y convención internacionales a la legislación nacional, a través del bloque de constitucionalidad, como la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979) aprobada en Colombia por la Ley 51 de 1981 y la

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem Do Pará, 1994), aprobada en Colombia por la Ley 248 de 1995.

Corolario con lo anterior, se identifica que la violencia intrafamiliar, según el literal c del artículo 3 de la Ley 294 de 1996, fue definido como el daño físico o psíquico, las amenazas, maltratos, agravios, ofensas, torturas o ultrajes cometidos por causa del comportamiento de un integrante del núcleo familiar a otro miembro de este (Ley 294, 1996). En correspondencia con esta definición, la Corte Constitucional, explica que la violencia doméstica o intrafamiliar es toda forma de daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que ocurre dentro del entorno familiar, ya sea por acción u omisión de alguno de sus miembros (Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión, Sentencia T-967/14, 2014). Posteriormente, en atención a las nuevas dinámicas familiares y sociales que emergen en el contexto nacional, el legislador consagra de forma expresa en la Ley 2126 de 2021, la violencia intrafamiliar, así:

La violencia intrafamiliar (...), comprende toda acción y omisión que pueda causar o resulte en daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, patrimonial o económico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión que se comete por uno o más miembros del núcleo familiar, contra uno o más integrantes del mismo, **aunque no convivan bajo el mismo techo** (Ley 2126, 2021, art. 5) (negrita fuera del texto original).

De conformidad con la precitada norma y el texto destacado en el mismo, es posible precisar que, durante décadas, los sujetos activos y pasivos en torno al delito de violencia intrafamiliar identificados por el legislador, eran los miembros de un mismo núcleo familiar, conviviendo en este contexto al momento de la comisión de dicha conducta punible. No obstante, con la finalidad de responder a las cambiantes realidades de la familia en el territorio nacional, en la actualidad se ampliaron los sujetos pasivos de esta conducta a través de la Ley 1959 de 2019. Dicha normativa incorporó nuevas figuras dentro del ámbito de protección penal, estableciendo que también estará sometido a la misma pena quien, sin ser miembro del núcleo familiar, incurra en las conductas relativas a la violencia intrafamiliar, en los siguientes casos: a) Cuando se trate de cónyuges o compañeros permanentes, aun cuando se encuentren separados o divorciados; b) Cuando el maltrato sea ejercido por el padre o la madre contra el otro progenitor, incluso si no

conviven en el mismo hogar; c) Cuando la persona, sin formar parte del núcleo familiar, tenga bajo su cuidado a uno o varios de sus miembros, ya sea en su domicilio, residencia o cualquier otro lugar en que se lleve a cabo la conducta y d) Cuando se trate de personas con quienes se mantenga o se haya mantenido una relación extramatrimonial de carácter permanente, caracterizada por una vocación clara e inequívoca de estabilidad (Ley 1959, 2019).

Con esta modificación se extendieron los bienes jurídicos protegidos por este tipo penal, por lo cual, la legislación en materia de violencia intrafamiliar no solo protege la unidad familiar, sino también las relaciones en contextos especiales que históricamente se han relacionado con este tipo de violencia, incluyendo entre otros casos, la protección de mujeres frente a agresiones de sus exparejas y situaciones de violencia en relaciones extramatrimoniales (Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión, Sentencia T-027/25, 2025). En esta misma línea legislativa, el Ministerio de Justicia y del Derecho (2024), atendiendo los preceptos normativos de la Ley 1959 de 2019, aborda algunos criterios orientadores sobre la violencia, ello en el marco del funcionamiento de las Comisarias de Familia, conceptualizando la violencia intrafamiliar como:

El patrón de comportamiento social encaminado a producir un daño que posibilita adquirir o mantener el control sobre uno o varios sujetos integrantes del contexto familiar o sobre las relaciones sociales derivadas del mismo. sometimiento que abarca cualquier acto físico, sexual, emocional, económico o moral.

Las violencias en el contexto familiar son también sufridas por niños, niñas, adolescentes, personas afro, adultos mayores, indígenas, LGBTIQ+ entre otras, de forma directa o indirecta en el contexto familiar (Ministerio de Justicia y del Derecho, 2024, p. 3).

De lo expuesto previamente, se encuentra que en reiterada jurisprudencia, la Corte Suprema de Justicia ha determinado los elementos dogmáticos y normativos del tipo penal de violencia intrafamiliar, estableciendo que el bien jurídico tutelado corresponde con la armonía familiar y la unidad doméstica. Los sujetos pasivo y activo son calificados, en cuanto uno y otro deben ser miembros de un mismo núcleo familiar, entendiendo este concepto en su sentido amplio, tanto así que, incluso, puede ser sujeto activo quien no teniendo tal carácter esté encargado del

cuidado de uno o varios miembros de la familia en su domicilio o residencia o quienes ya no sostengan una relación extramatrimonial(Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia SP16544/14, 2014).

Se trata de un delito no querellable, no conciliable y es de carácter subsidiario, por lo cual es imperturbable con la consecuencia punitiva fijada para él en la ley, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia SP16544/14, 2014). Sumado a esto, se identifica que la violencia intrafamiliar por razón de género contra la mujer, la exposición de los menores de edad a este tipo de violencia, la posición de sometimiento o dominación del agresor sobre la víctima y el grado de vulnerabilidad de la víctima (ej., adultos mayores), son los criterios de agravación en violencia intrafamiliar agravada analizados desde la jurisprudencia nacional. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia ST7654/20, 2020).

Así mismo, se identifica que el verbo rector es maltratar física o psicológicamente, por lo tanto, para la imputación de este delito, la Fiscalía tiene la carga de demostrar que (i) tanto agresor como víctima hacen o hicieron parte de un mismo núcleo familiar, ya sea que estén unidos por un vínculo de consanguinidad, jurídico o por razones de convivencia, y (ii) se ha infligido un maltrato físico o psicológico a uno de ellos (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia SP16544/14, 2014).

Con respecto a la delimitación del verbo rector del delito de violencia intrafamiliar, asociado con el maltrato físico y psicológico a un miembro de un mismo núcleo familiar bajo los parámetros legislativos definidos en el ordenamiento jurídico nacional, se han encontrado considerables dificultades en torno a su interpretación y aplicación en la práctica judicial, debido a las discrepancias y áreas de ambigüedad existentes en la configuración de este delito. Por una parte, se evidencia que si bien con la Ley 1257 de 2008, se establece una serie de definiciones de daños en contra de la mujer –psicológico, físico, sexual y patrimonial–, también se identifica la ausencia de disposiciones legales que enumeren de manera expresa y amplia, las diversas formas de maltrato físico y psicológico que dan lugar a la imputación en específico del delito de violencia intrafamiliar, teniendo en cuenta los múltiples sujetos pasivos que integran el mismo.

Así las cosas, se evidencia que, en su momento, la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-368 de 2014, profirió que el maltrato físico y psicológico, abarca agresiones verbales, actos de intimidación o degradación y todo trato que menoscabe la dignidad humana (Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-368/14, 2014). Ahora bien, desde la doctrina, Villegas (2015) caracteriza el abuso de poder o maltrato psicológico o físico en el entorno familiar, bajo las siguientes formas: “[agresiones físicas], insultos, manejo económico, amenazas, chantajes, control de las actividades, abuso sexual, aislamiento de familiares y amistades, prohibición de trabajar fuera de la casa, abandono afectivo, humillaciones o no respetar las opiniones del otro” (p. 25).

Si bien en el contexto jurídico nacional, se han hecho ciertos acercamientos y aportes para clarificar la significación del maltrato físico y psicológico en la judicialización del delito de violencia intrafamiliar, también se evidencia de acuerdo con lo anterior, que algunas de estas contribuciones no son coincidentes con los elementos y parámetros judiciales considerados por los jueces para la interpretación de este tipo de maltrato, ya que por una parte, se integran a estos dos tipos de maltrato, una multivariedad de comportamientos dañosos que poseen una tipología característica al respecto, como sucede con el maltrato patrimonial, económico, emocional, digital, entre otros; que bien podrían tener su propia y respectiva definición, para esclarecer estos procesos penales, sin necesidad de hacer una síntesis restringida solo en dos formas de maltrato.

Por otra parte, dentro de los actos que menoscaban la dignidad humana y atentan contra la armonía y la unidad familiar, se incluyen los maltratos sexuales y el abuso sexual, sin embargo, estos agravios son considerados excluyentes en la penalización de la violencia intrafamiliar, pues en reiterada jurisprudencia nacional se interpreta que dentro del delito autónomo de violencia intrafamiliar —tal como lo reconoció la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SP16544 de 2014— inicialmente se contemplaba el maltrato sexual, como parte del ámbito de protección penal en el entorno familiar. No obstante, esta inclusión fue eliminada con el tiempo, de modo que, actualmente solo se sancionan penalmente bajo la figura de violencia intrafamiliar, las agresiones de tipo físico y psicológico. En consecuencia, las conductas de índole sexual pasaron a ser castigadas a través de otros delitos que tutelan específicamente la formación, integridad y libertad sexuales, considerándose, además, como un comportamiento subsidiario (Corte Suprema de

Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia SP9111/16, 2016). Este cambio legislativo se introdujo en 2004 mediante el artículo 1 de la Ley 882 y ha sido ratificado por leyes posteriores que han reformado el artículo 229 del Código Penal como la Ley 1142 de 2007, la Ley 1850 de 2017 y la Ley 1959 de 2019.

De conformidad con lo planteado en líneas previas, el delito de violencia intrafamiliar es una conducta penalmente reprochable que trasciende el ámbito privado y se manifiesta en agresiones físicas y psicológicas cometidas por un miembro del núcleo familiar contra otro, así no continúen conviviendo en el mismo hogar, afectando la dignidad, la integridad y el libre desarrollo de la víctima dentro del entorno doméstico. Por lo tanto, no se trata solo de una infracción a las normas penales, sino de una manifestación de relaciones de poder desiguales al interior de la unidad familiar, muchas veces perpetuadas por factores estructurales como el patriarcado, la dependencia económica, y la falta de acceso a redes de protección.

En este sentido, es posible afirmar que la violencia en el contexto familiar, originada en un núcleo en el que se procura el resguardo y protección de los todos los que conforman esa pequeña sociedad, genera secuelas de carácter emocional que afectan mentalmente a quienes la padecen, pasando en efecto de la criminalidad a la salud pública. Desde la política criminal del Estado, la penalización de este tipo de violencia supuso un avance en términos de reconocimiento legal del problema y de garantía mínima de protección para las víctimas y de alguna forma, con respecto a la prevención de otros delitos de alto impacto, como feminicidios, homicidios, delitos sexuales contra niños, niñas y adolescentes.

Sin embargo, dicha criminalización no se abordó desde el punto de vista social y de salud mental, por tal razón no incide de manera directa en la rebaja o aumento de otros delitos que pueden ser conexos a la violencia intrafamiliar, ya que al tratarse este delito únicamente, desde el prisma del *ius puniendi*, sin considerar sus dimensiones estructurales y contextuales, se incurre en una visión reduccionista del fenómeno. La ausencia de una articulación efectiva entre la justicia penal y otras ramas del derecho y la política pública, como el derecho a la salud, la protección integral de la familia (art. 42 CP) y el enfoque de género, impide una intervención eficaz y sostenible. Además, la criminalización sin acompañamiento psicosocial ni atención adecuada a las causas

subyacentes —tales como la violencia estructural, la reproducción de estereotipos de género, y las afectaciones en salud mental— no permite alterar el contexto criminógeno en el que se producen y reproducen estos actos. Como resultado a lo anterior, no se genera una incidencia directa o significativa sobre la ocurrencia de delitos conexos como el abuso sexual, el maltrato infantil o el feminicidio, lo que representa una falla en el principio de eficacia de la norma penal.

En consecuencia, se confirma una tensión entre el enfoque punitivo y la necesidad de una intervención estructural e interinstitucional. Para que la criminalización de la violencia intrafamiliar tenga efectos sustantivos en la disminución de la violencia en el entorno familiar y sus delitos conexos, se requiere un enfoque jurídico integral que trascienda la simple sanción penal y propicie procesos de transformación social, psicosocial y cultural.

CAPÍTULO II

La justicia restaurativa colombiana, desde la perspectiva del derecho comparado con la legislación ecuatoriana

Para la continuar con el desarrollo de este artículo, en esta sección se realiza un comparativo entre los sistemas jurídicos en Colombia y Ecuador, con la finalidad de identificar las diferencias y similitudes, asociadas con el modelo de justicia restaurativa, considerando sus preceptos normativos de carácter general y haciendo énfasis posteriormente, en su aplicación en el tratamiento jurídico de la violencia intrafamiliar.

Es preciso clarificar que la selección de Ecuador para realizar este comparativo, obedece al hecho de que son países latinoamericanos con similitudes entre sus contextos sociales y políticos, así como la analogía de su sistema jurídico con el de Colombia. Lo anterior, teniendo en cuenta que ambos países comparten una tradición romano-germánica, mediante la cual reconocen la Constitución Política como norma suprema y la influencia del Derecho civil en el desarrollo de dichos sistemas. Igualmente, han adoptado los mismos instrumentos legislativos internacionales en la materia, lo que ha motivado la implementación de la justicia restaurativa en sus procesos judiciales. Sin embargo, a pesar de estas semejanzas, se han evidenciado en la literatura diferencias

sustanciales en la aplicación de este tipo de justicia en ambas naciones, entre otros aspectos, porque en Ecuador desde el inicio del proceso se somete al control del Juez la aplicación de esta justicia restaurativa, lo que incrementa la posibilidad de éxito con esta figura jurídica. Situación que no sucede en Colombia, ya que la verificación de este tipo de justicia es efectuada por la Fiscalía General de la Nación.

Ahora bien, la justicia restaurativa no es un modelo novedoso en la legislación Colombiana, en tanto siempre ha existido un mecanismo alternativo como la conciliación, incluso en la mayoría de los procesos civiles, laborales, administrativos, de familia, etc., y el proceso penal no es la excepción, en tanto desde los albores de la Ley 600 de 2000, la conciliación emerge como una solución anticipada a ciertos delitos (querellables) en los cuales, el legislador optó por una forma conciliada de terminar el proceso en lo penal, es decir que las consecuencias del injusto pudiesen concluirse por otra vía que no fuera la sanción penal.

Desde esta perspectiva, se evidencia que la justicia restaurativa surge como una alternativa para enfrentar la criminalidad, desde el concepto del fenómeno social que abarca el delito, dado que las conductas tipificadas como tales, surgen precisamente del devenir de las relaciones de las personas en y con la sociedad, en el cual toma relevancia la víctima, pues su carácter reparador se antepone al paradigma retributivo de la política criminal actual en el territorio nacional. De tal suerte que, en esta justicia es imperante que el ofensor participe, junto con la víctima, en el plan de reparación que ha de resolver el conflicto, de que sea el ofensor quien por sí mismo procure restablecer el equilibrio entre la víctima y este y no a través del aparato punitivo.

La justicia restaurativa en Colombia fue relievada con la Ley 906 de 2004, pues se incluyó en el Código Procedimental Penal un capítulo solo con este propósito, mediante el cual, se precisó que un programa fundamentado en este paradigma, corresponde con todos aquellos procesos “en el que la víctima y el imputado, acusado o sentenciado participan conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito en busca de un resultado restaurativo, con o sin la participación de un facilitador” (Ley 906, 2004, art. 518), teniendo en cuenta que dicho resultado hace referencia a lograr la reintegración de la víctima y del infractor en la comunidad para alcanzar la reparación, la restitución y el servicio a la comunidad. En la Sentencia C-979 de 2005, la Corte

Constitucional aborda el concepto de justicia restaurativa desde el punto de vista del resultado negativo de las políticas criminales retributivas, pues a lo largo del tiempo se ha evidenciado que las políticas punitivas y retributivas no han tenido el resultado esperado.

Corolario con lo anterior y de conformidad con los preceptos normativos nacionales, el Estado colombiano instauró este modelo con la Ley 906 de 2004, como un enfoque complementario a la justicia tradicional, con el objetivo principal de reparar el daño causado por el delito, restablecer las relaciones sociales y promover la reconciliación entre víctimas, ofensores y la comunidad. Para ello, se consagraron con el artículo 521 del Código de Procedimiento Penal, tres mecanismos de justicia restaurativa, a saber: i) la conciliación preprocesal; ii) la conciliación en el incidente de reparación integral y; iii) la mediación (Ley 906, 2004).

Con respecto a la conciliación preprocesal, se trata de un requisito de procesabilidad que opera exclusivamente para los delitos querellables, esto significa que, de acuerdo con las orientaciones normativas del Código de Procedimiento Penal en su artículo 522, para iniciar la investigación de estas conductas punibles, se debe instaurar la respectiva querrela y se debe agotar la conciliación entre las partes, bien en un centro de conciliación o ante un conciliador reconocido como tal. En primera instancia, este mecanismo de justicia restaurativa, según el artículo 77 de este mismo código, no sería un evento que determine la extinción de la acción penal, porque no se menciona de forma específica en este precepto normativo, aunque atendiendo a la parte final de la norma, en la cual se indica que dicha extinción procede en los demás casos contemplados por la ley, se puede ubicar el caso del artículo 522 sobre la conciliación preprocesal respecto de delitos querellables.

En consecuencia, resulta acertado desde el punto de vista jurídico, que la con la conciliación preprocesal constituye un mecanismo de extinción de la acción penal en los delitos de naturaleza querellable. Sin embargo, si dicho acuerdo se materializa en una etapa anterior a la formulación de imputación, el fiscal, al disponer el archivo de las diligencias con fundamento en lo establecido en el inciso segundo del artículo 522 del Código de Procedimiento Penal, no es necesario llevar el caso al juez de conocimiento para que decrete la preclusión, a menos que haya formulado imputación (Ley 906, 2004). En este marco, es importante considerar que para que la

conciliación preprocesal tenga como efecto la extinción de la acción penal, no basta con la suscripción del acuerdo entre la víctima y el imputado; es necesario, además, que la Fiscalía verifique el cumplimiento efectivo de las obligaciones pactadas. En caso de presentarse el incumplimiento por las partes o por una de ellas, la conciliación deberá entenderse como fallida, lo cual conllevará la reanudación del trámite procesal correspondiente.

Prosiguiendo con los mecanismos de justicia restaurativa en Colombia, se tiene la mediación, una figura que, de acuerdo con los pronunciamientos de la Corte Constitucional, permite, desde la etapa posterior a la formulación de la imputación y hasta antes del inicio del juicio oral, la apertura de un espacio institucionalizado en el cual la víctima y el infractor puedan intercambiar perspectivas y confrontar sus posturas. Todo ello con la intervención de un tercero imparcial, el mediador, cuya función es facilitar la resolución del conflicto derivado de la conducta punible (Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-979/05, 2005). La mediación puede estar enfocada en “la reparación, restitución o resarcimiento de los perjuicios causados; realización o abstención de determinada conducta; prestación de servicios a la comunidad; o pedimento de disculpas o perdón” (Ley 906, 2004, art. 523, inc.2).

Retomando los aportes jurisprudenciales de la Corte Constitucional, se especifica que la mediación, se aplica en dos contextos diferentes y con distintos efectos en cada uno. Por una parte, este mecanismo se aplica atendiendo el principio de proporcionalidad, en los delitos querellables y en los procesos en los cuales, la conciliación preprocesal no fue exitosa. De igual forma, la mediación se aplica en el ámbito relacionado con los delitos perseguibles oficiosamente, siempre y cuando, se traten de delitos de bajo rango de lesividad y que, además, cumplan con los siguientes requerimientos: i) que sean delitos cuya pena mínima no exceda de cinco años de prisión; ii) el bien jurídico tutelado no sobrepase la órbita personal del perjudicado y; iii) que la víctima y el imputado acepten expresa y voluntariamente someter su caso a una solución de justicia restaurativa.

A partir de lo expuesto, es posible afirmar que, en tanto la mediación ha sido reconocida en el artículo 521 del Código de Procedimiento Penal como uno de los mecanismos idóneos para materializar la justicia restaurativa, esta podría habilitar a la Fiscalía General de la Nación para

abstenerse del ejercicio de la acción penal mediante la aplicación del principio de oportunidad, conforme a lo previsto en el numeral 7 del artículo 324 del mismo estatuto procesal (Ley 906, 2004). No obstante, el desafío radica en delimitar con claridad los tipos penales frente a los cuales es procedente la mediación, y especialmente, aquellos en los que dicho mecanismo conlleva la extinción de la acción penal por efecto del mencionado principio.

En esa línea, las consecuencias jurídicas previstas en el inciso primero del artículo 526 de la Ley 906 de 2004 solo serán aplicables cuando la mediación, en tanto instrumento de justicia restaurativa, haya culminado de manera exitosa, es decir, haya permitido la reparación integral del daño mediante formas como la restitución, resarcimiento, compromisos de conducta, prestación de servicios comunitarios o actos de reconocimiento como la solicitud de disculpas o perdón (Ley 906, 2004). Ello se fundamenta en el entendimiento de que, siendo la mediación uno de los mecanismos creados por el legislador para el restablecimiento del derecho vulnerado, una vez alcanzado dicho restablecimiento, desaparece el interés jurídico —al menos en lo patrimonial— para el ejercicio de la acción civil derivada del delito, y, en consecuencia, se pierde la legitimidad para promover el incidente de reparación integral (Gaviria, 2010).

Ahora bien, continuando con la conciliación en el incidente de reparación integral, un mecanismo que de acuerdo con la cláusula constitucional consagrado en el artículo 250-7 y en respuesta al mismo, la Corte Constitucional, establece que:

El legislador reguló (Arts. 102 a 108 Ley 906/04) este mecanismo de justicia restaurativa que se inserta dentro de los cambios que el nuevo modelo de investigación y enjuiciamiento procesal penal introduce sobre la posición de la víctima dentro del proceso, la cual abandona su condición de parte para convertirse en un interviniente dentro de la actuación. (Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-979/05, 2005)

De conformidad con el precitado texto y del contenido jurídico del artículo 102 de la Ley 906 de 2004, se evidencia que únicamente es procedente la apertura del incidente de reparación integral, una vez se ha proferido el sentido del fallo condenatorio que declara la responsabilidad penal del acusado y siempre que exista solicitud expresa de la víctima, del Fiscal o del Ministerio

Público. En consecuencia, este trámite no puede ser iniciado de oficio por el juez de conocimiento (Ley 906, 2004). Así mismo, se ha reiterado que con la emisión del fallo condenatorio no es viable imponer, de manera simultánea, una obligación indemnizatoria, ya que dicha determinación corresponde exclusivamente al desarrollo del incidente de reparación integral. Es preciso indicar que, para efectos de su ejecución integral, las decisiones tomadas mediante la conciliación efectuada con este incidente, podrán ser introducidas a la resolución penal, posteriormente.

Resulta incuestionable que, en su calidad de titular de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, la víctima se encuentra plenamente legitimada para intervenir en el proceso penal con el fin de garantizar la efectividad de tales prerrogativas. En este sentido, el incidente de reparación integral constituye un instrumento procesal diseñado precisamente para alcanzar dicho objetivo, por lo cual es imprescindible que exista un escenario jurídico que le permita su promoción. De lo contrario, la ausencia de este espacio procesal convertiría sus derechos en meramente simbólicos o carentes de eficacia real (Gaviria, 2010).

A la luz de los criterios normativos y jurisprudenciales sobre la tramitación del incidente de reparación integral —en cuanto a su momento procesal y sus efectos—, puede sostenerse que la indemnización plena a favor de las víctimas o terceros afectados por parte del procesado, ya sea a través del incidente de reparación integral o por otras vías (como la conciliación en el marco del incidente, o mediante la manifestación expresa de la víctima o los perjudicados de haber sido resarcidos en cualquier etapa del proceso), tiene la capacidad de extinguir la acción penal. No obstante, esta consecuencia jurídica opera exclusivamente en relación con aquellos delitos que, bajo el régimen de la Ley 906 de 2004, son susceptibles de extinción del *ius puniendi*, mediante este tipo de mecanismos, siempre y cuando dicha reparación tenga lugar antes de que el fallo condenatorio quede en firme.

En ese sentido, cuando en el proceso penal se profiere una sentencia absolutoria en primera instancia y esta es revocada en segunda instancia con la consecuente emisión de una condena, la reparación integral de los perjuicios causados solo podrá generar la extinción de la acción penal si se produce o tiene fundamento en un mecanismo distinto al incidente de reparación integral —por ejemplo, una audiencia de conciliación realizada ante un centro autorizado o una transacción privada entre las partes, acompañada de la declaración expresa de las víctimas de haber sido

indemnizadas—, siempre que dicha reparación ocurra antes de que la sentencia condenatoria quede ejecutoriada. Ello obedece a que el incidente de reparación integral, por su propia naturaleza procesal, únicamente puede iniciarse una vez el fallo condenatorio adquiere firmeza. Al respecto, en reiterada jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en precisar que cuando la condena se produce en segunda instancia, el incidente de reparación integral sólo puede ejecutarse, cuando la sentencia sea ejecutoriada (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia 30237/09, 2009).

Según se evidencia, se han hecho esfuerzos normativos y jurisprudenciales significativos, en torno a la consagración de la justicia restaurativa en Colombia y por ello, se concibe como un mecanismo alternativo orientado a la reparación del daño, la participación activa de las partes y la reconstrucción del tejido social afectado por el delito. Sin embargo, su aplicación no ha sido la más técnica ni la más práctica, en tanto impone ciertas cargas al ente acusador, que en el desbordamiento de las capacidades para imprimir justicia poco o nada ha podido avanzar en la práctica y la utilización de estos mecanismos alternativos, lo cual se identifica con respecto a su aplicación frente al delito de violencia intrafamiliar.

Desde el punto de vista normativo, el Código de Procedimiento Penal reconoce mecanismos restaurativos como la conciliación, la mediación y otros acuerdos, aplicables en delitos querellables y de menor lesividad. En este sentido, la violencia intrafamiliar, si bien es un delito de naturaleza semipública, presenta restricciones específicas para acceder a dichos mecanismos, en razón de su potencial reiteración, el desequilibrio de poder entre agresor y víctima, y la necesidad de garantizar una protección integral, particularmente cuando se involucran mujeres, niños, niñas, adolescentes o personas en situación de vulnerabilidad (Ley 906, 2004).

En los casos en que se cumplan los requisitos de ley y la reparación tenga lugar antes de la ejecutoria del fallo condenatorio, el fiscal podría aplicar el principio de oportunidad, con el fin de extinguir la acción penal, siempre que el delito lo permita y se garantice el interés de la víctima y el interés general. No obstante, este tipo de salidas no son procedentes cuando hay violencia grave, sistemática, amenazas, o cuando se pone en riesgo la vida o integridad de la víctima o de su núcleo familiar (Bedoya et al., 2010). Es importante señalar que el incidente de reparación integral,

previsto en el artículo 102 de la Ley 906 de 2004, solo puede iniciarse siempre y cuando exista sentencia condenatoria en firme, por lo que cualquier reparación que produzca un efecto en la extinción de la acción penal debe derivarse de mecanismos alternativos anteriores (como una conciliación ante centro autorizado o un acuerdo extrajudicial validado por la Fiscalía o el juez).

En suma, si bien la justicia restaurativa puede ser contemplada como una opción para extinguir la acción penal en casos específicos de violencia intrafamiliar, su aplicación debe ser excepcional, controlada y garantista, en tanto el proceso penal debe evitarse que el proceso en sí, mute a una vía de normalización de relaciones violentas o de exclusión de los derechos fundamentales de las víctimas. Por eso en estos casos, los jueces, fiscales y defensores de los derechos humanos, están llamados a aplicar esta opción en determinados procesos, previo análisis y valoración individual de cada uno de estos.

Para continuar con el desarrollo de esta sección, en las siguientes líneas, se explican el marco normativo y jurisprudencial que reglamenta la justicia restaurativa en Ecuador, un modelo fue consagrado en este país con la Constitución de 2008, a través de la promulgación de los mecanismos para la resolución de conflictos, con la finalidad de ofrecer una solución pacífica y diferente a los procesos penales tradicionales, principalmente, por medio de dos alternativas en la materia, a saber: la conciliación y la mediación (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

En este contexto, la Constitución del Ecuador (2008) establece, en su parte dogmática, que la mediación, la conciliación y otros métodos alternativos pueden emplearse para resolver conflictos, siempre que lo permita la ley y la naturaleza del caso lo haga viable. Aquello implica que dichos mecanismos no son aplicables a todos los tipos de situaciones que se decantan en los procesos, sino únicamente a aquellas que son legalmente transigibles. Así, la norma suprema contempla el uso de vías pacíficas para solucionar disputas, y el artículo 190 de la Constitución reconoce de forma implícita a la justicia restaurativa. Esta, a su vez, se basa en principios orientados a lograr una conciliación equitativa. Algunos autores relacionan este enfoque con la mediación penal, donde las partes involucradas son las principales responsables de alcanzar un acuerdo en un ambiente de armonía y paz (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

De igual forma, se trata de un modelo alternativo que ha encontrado un marco normativo adecuado en este país, especialmente tras la promulgación del Código Orgánico Integral Penal (COIP) en 2014, el cual, en su artículo 651.6, establece la posibilidad de aplicar mecanismos alternativos de resolución de conflictos, como la mediación penal y la conciliación, en la fase de ejecución de la sentencia, para lo cual, se requiere el consentimiento libre y voluntario de las partes involucradas (víctima e inculpado) y la autorización de un juez competente (Código Orgánico Integral Penal [COIP], 2014).

De igual forma, en el COIP, se dictamina que la aplicación de la justicia restaurativa en Ecuador, omite su aplicación para delitos graves que requieren la utilización de otros enfoques penales diferentes, ya que aquella, es posible con delitos menores y que no involucran una violencia sistemática. Esta normativa tiene como objetivo reducir la carga del sistema judicial tradicional, promoviendo soluciones más rápidas y enfocadas en la reparación y la rehabilitación de los infractores (Código Orgánico Integral Penal [COIP], 2014).

Dentro de los mecanismos de justicia restaurativa hallados en el ordenamiento jurídico ecuatoriano para promover la reparación del daño causado con un delito, la rehabilitación del infractor y la restauración de la armonía social y de forma coincidente con Colombia, se encuentra la mediación, la conciliación y el incidente de reparación integral. En este sentido, se identifica que la mediación está regulada por el COIP en su artículo 348 y sus siguientes literales, determinando que:

La mediación permite el intercambio de opiniones entre la víctima y el adolescente, durante el proceso, para que confronten sus puntos de vista y logren solucionar el conflicto que mantienen. Podrá referirse a la reparación, restitución o resarcimiento de los perjuicios causados; realización o abstención de determinada conducta; y, prestación de servicios a la comunidad (Código Orgánico Integral Penal [COIP], 2014, art. 348).

Grosso modo, se evidencia que este mecanismo permite que la víctima y el infractor, con la asistencia de un mediador neutral, negocien directamente la reparación del daño. Se aplica a delitos menores o aquellos que no impliquen violencia grave. Es un proceso voluntario, donde

ambas partes deben estar de acuerdo. Si la mediación es exitosa y se alcanza un acuerdo de reparación, puede llevar a la extinción de la acción penal en ciertos casos, siempre que se cumpla con lo pactado antes de que se dicte sentencia definitiva (Código Orgánico Integral Penal [COIP], 2014).

Por su parte, la conciliación es otro de los mecanismos de justicia restaurativa contemplado en la legislación ecuatoriana. En este proceso, la víctima y el agresor, con la intervención de un tercero neutral, buscan llegar a un acuerdo sobre cómo se puede reparar el daño causado por el delito, con el propósito de facilitar un acuerdo entre las partes y restaurar la relación entre víctima y victimario. Específicamente, en el COIP en su artículo 663, se determina que la conciliación es aplicable hasta antes de la conclusión de la etapa de instrucción fiscal en los siguientes casos: delitos de menor gravedad, como los de tipo patrimonial contra la propiedad, pero cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general, conductas punibles con pena máxima privativa de libertad de hasta cinco años y con los delitos de tránsito que no tengan resultado de muerte, ni de lesiones graves que causen incapacidad permanente, pérdida o inutilización de algún órgano (Código Orgánico Integral Penal [COIP], 2014). De forma explícita, el legislador ecuatoriano, consagra que el mecanismo de la conciliación, se excluye en los procesos implicados con:

Las infracciones contra la eficiente administración pública o que afecten a los intereses del Estado, delitos contra la inviolabilidad de la vida, integridad y libertad personal con resultado de muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva y delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar (Código Orgánico Integral Penal [COIP], 2014, art. 663, inc. 2).

Como la mediación, la conciliación también puede extinguir la acción penal si ambas partes llegan a un acuerdo que contemple la reparación de los perjuicios, y si el acuerdo se cumple adecuadamente (Bedoya et al., 2010). Esto se regula bajo el principio de oportunidad que establece el COIP, permitiendo la extinción de la acción penal por los delitos determinados por esta misma ley. Adicionalmente, en los numerales del 6 al 11 del artículo 665 del COIP, se establece que, si la persona procesada incumple alguna de las condiciones establecidas en el acuerdo o no respeta

los plazos fijados con la conciliación, la o el juzgador, a solicitud de la fiscalía o de la víctima, convocará una audiencia para tratar el incumplimiento y evaluar la posible revocación del acuerdo conciliatorio y la suspensión del proceso. Si durante la audiencia el juzgador determina que el incumplimiento no tiene justificación y es suficiente para anular el acuerdo, procederá a revocarlo y dispondrá la continuación del juicio conforme al procedimiento ordinario. El plazo máximo para ejecutar los compromisos del acuerdo de conciliación es de 180 días. Durante ese período, se interrumpirá el cómputo del tiempo para la prescripción de la acción penal, así como los plazos procesales correspondientes. No se permitirá extender este plazo. Una vez revocado el acta o la resolución de conciliación, no podrá otorgarse nuevamente (Código Orgánico Integral Penal [COIP], 2014).

Ahora bien, un tercer mecanismo de justicia restaurativa consagrado con el COIP en Ecuador, corresponde con el incidente de reparación integral, un mecanismo judicial que permite a las víctimas de un delito solicitar la reparación de los perjuicios ocasionados, ya sean materiales o inmateriales, en los procesos penales y que el infractor asuma la responsabilidad por el daño causado a la víctima, a través de la reparación integral de los perjuicios. Esta figura jurídica se presenta ante el juez, una vez que se ha dictado una sentencia condenatoria, y puede involucrar tanto al infractor como a la víctima para acordar una compensación adecuada y en determinados casos, si el infractor cumple con la reparación integral, esto puede dar lugar a la preclusión del proceso o a una reducción de la pena (Código Orgánico Integral Penal [COIP], 2014). El artículo 363-e del COIP, clarifica que este mecanismo puede incluir compensaciones económicas, trabajo comunitario o disculpas públicas; específicamente circunscribe las siguientes prestaciones individuales o colectivas:

1. La restitución de la situación que existía de no haberse cometido el hecho ilícito.
2. Las indemnizaciones de daños materiales e inmateriales, se refiere a la compensación por todo perjuicio que resulte como consecuencia de una infracción y que es evaluable económicamente.
3. Medidas de satisfacción de carácter no pecuniario encaminadas a reparar el daño inmaterial causado a la víctima.

4. Las garantías de no repetición, se orientan a la prevención de violaciones de derechos y la creación de condiciones suficientes para evitar la reiteración de las mismas. Se identifican con la adopción de las medidas necesarias para evitar que las víctimas sean afectadas con la comisión de nuevas infracciones del mismo género (Código Orgánico Integral Penal [COIP], 2014).

En esencia, el incidente de reparación integral en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, conforme con la Carta Magna nacional en su artículo 78 y los preceptos normativos consagrados con el COIP, no solo es un mecanismo acorde con los lineamientos de su justicia restaurativa, sino que también es una figura jurídica enfocada en lograr que las víctimas de delitos en el país, puedan obtener un resarcimiento completo de los daños ocasionados al respecto que incluya el conocimiento de la verdad, restitución, indemnizaciones, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado.

Para efectos del presente artículo, se hace pertinente precisar que, si bien en el marco jurídico ecuatoriano se han realizado esfuerzos significativos en torno a la reglamentación de la justicia restaurativa, también se identifica la existencia de determinadas restricciones legales para su aplicación, según el Código Orgánico Integral Penal. En este sentido, no es posible implementar los mecanismos de justicia restaurativa, por ejemplo, en delitos que atenten contra la vida, como el homicidio, ya que se trata de bienes jurídicos irremplazables. En casos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, antes del año 2019, estos delitos eran excluidos de la justicia restaurativa, debido a la gravedad del daño y la necesidad de sanción o que afectan la administración pública.

No obstante, con las reglas introducidas en Ecuador con la Ley Orgánica Reformatoria del COIP de 2019, en el artículo 651.6 de dicho Código y con aplicación exclusiva para delitos de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar; se incorporó la figura legal de la suspensión condicional del proceso para determinados casos, específicamente cuando se presenta violencia física con lesiones que no excedan los 30 días de incapacidad o enfermedad, y en situaciones de violencia psicológica cuya pena máxima no supere un año, según lo establece el artículo 651.3 del COIP (2014).

Este procedimiento se inicia a partir de la solicitud de la víctima ante el juzgador, con la autorización del fiscal. Luego, se realiza una evaluación del riesgo que enfrenta la víctima y sus dependientes, además de un análisis psico-social del procesado. Con base en estos elementos, el juzgador, durante la audiencia preparatoria de juicio, determina las condiciones que debe cumplir el procesado, incluyendo medidas de reparación hacia la víctima, las cuales deben ser aceptadas por este. Finalmente, se establecen mecanismos de control y verificación del cumplimiento de dichas condiciones, antes de declarar extinguida la acción penal (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2019).

Grosso modo, se puede establecer que, en Ecuador, la justicia restaurativa está integrada por una variedad de mecanismos que permiten a las partes involucradas en un conflicto penal llegar a acuerdos que favorezcan la reparación del daño, la rehabilitación del infractor y la restauración de la armonía social, fines que se buscan en cualquier sociedad. Estos mecanismos, que incluyen la mediación penal, la conciliación, la justicia juvenil, la reparación integral y la justicia restaurativa indígena, han sido promovidos principalmente en el marco del COIP, pero aún enfrentan desafíos en su aplicación en tanto, como ocurre en gran parte de países, la falta de recursos es una barrera para el desarrollo completo, además de la capacitación y la resistencia cultural a la adopción de enfoques restaurativos. Sin embargo, el potencial de estos mecanismos es significativo para promover un sistema de justicia más humano y enfocado en la reparación del daño causado. Lo mismo sucede en el contexto colombiano, ya que, pese al marco legal existente en el país para su efectiva regulación, también se evidencia que la aplicación de la justicia restaurativa enfrenta desafíos significativos, que incluyen la falta de capacitación de los operadores de justicia, la resistencia cultural al cambio y la insuficiencia de infraestructuras y personal adecuadas para su implementación.

De modo sucinto, es posible señalar que la regulación colombiana y ecuatoriana en materia de justicia restaurativa revelan enfoques jurídicos, filosóficos y sociales divergentes, frente al tratamiento penal de la violencia intrafamiliar. En este sentido, se evidencia que, debido a su perspectiva taxativa y punitiva, el modelo penal en Colombia se ha fundamentado máximamente en un enfoque retributivo, con el propósito de proteger a las víctimas y prevenir su revictimización;

por estos motivos, se considera que bajo las dinámicas de poder que emergen en el entorno intrafamiliar, se dificulta la posibilidad de lograr un proceso restaurativo genuino y con condiciones de igualdad. En contraste, el marco normativo en Ecuador es más flexible y por ello, permite la aplicación controlada de los mecanismos de justicia restaurativa en casos considerados de menor lesividad, esto con la finalidad de lograr la reparación de la víctima del daño soportado sin comprometer su integridad y fomentar la responsabilidad del victimario.

Otra diferencia notable radica en el grado de participación institucional. Por una parte, en Colombia, la labor del Ministerio Público, se concentra en la protección de los derechos de las víctimas por encima de sus propias voluntades, razón por la cual, la aplicación de la justicia restaurativa en el aparato jurídico nacional es muy limitada, excepcional y restringida en los casos de violencia intrafamiliar. En cambio, en Ecuador, la ley contempla la intervención activa de equipos técnicos interdisciplinarios que evalúan la viabilidad del proceso restaurativo, incluyendo aspectos psicológicos, sociales y contextuales de las partes implicadas, teniendo en cuenta que dicho proceso está amparado en la figura de la suspensión de la sustanciación del proceso, para los casos de violencia física contra la mujer o miembros del núcleo familiar con incapacidad no superior a 30 días, y violencia psicológica cuya pena máxima no exceda de un año de privación de libertad. Además, en estos casos, el fiscal tiene un rol protagónico en la autorización del proceso, lo que dota al sistema de un carácter más técnico y preventivo.

CAPÍTULO III

El marco normativo del enfoque de género en la violencia intrafamiliar en Colombia y las medidas para garantizar la igualdad real

En este capítulo se estudia cómo el enfoque de género tiene presencia en el tratamiento legal de la violencia intrafamiliar en Colombia, teniendo en cuenta, el reconocimiento de las desigualdades de género como un factor central de la violencia en el hogar, de conformidad con los tratados internacionales y la legislación colombiana. Este apartado inicia con una aproximación doctrinal e institucional sobre el concepto de enfoque de género, continuando con la explicación del desarrollo normativo en el ámbito internacional y finalizando con la perspectiva nomotética y jurisprudencial en el territorio nacional que reglamenta el procesamiento jurídico de este tipo de violencia de una forma sensible al género.

A grandes rasgos, en el ámbito jurídico, el enfoque de género es una creación conceptual y analítica enfocada en la comprensión de las desigualdades estructurales y la discriminación existentes entre hombres y mujeres por cuestiones de género. A partir de esta concepción, diversos teóricos y organismos internacionales, han planteado este concepto desde un enfoque basado en los derechos humanos y la justicia social.

Frente al enfoque de género, se tienen los aportes de Delgado (2025), quien expone que dicho enfoque se comprende como una herramienta utilizada para analizar cómo la sociedad en general, a través de la historia, ha creado y consolidado una serie de ideas, acerca de lo que tienen permitido hacer y ser, los hombres, las mujeres y las personas con identidades diversas de forma diferenciada entre ellos, generado así, un contexto de relaciones desiguales de poder, las mismas que han estado influenciadas por un sistema patriarcal, donde los hombres ejercer autoridad, principalmente, sobre las mujeres. Por su parte, Crenshaw (1991) propone el enfoque de género desde una perspectiva basada en la interseccionalidad, es decir que, al examinar el género, se identifica un entrecruzamiento de diversas formas de discriminación y violencia, las cuales no solo se generan por las diferencias biológicas y desigualdades de poder existentes entre hombres y mujeres.

Por su parte, la organización ONU Mujeres (2019), de forma reiterativa ha informado que el enfoque de género en el contexto legal es una figura normativa legal con tintes sociales que permite identificar y corregir las desigualdades que afectan de manera desproporcionada a mujeres y personas con identidades de género diversas. Esta mirada reconoce que las leyes, decisiones judiciales y procedimientos legales no siempre son neutrales, y que, históricamente, han favorecido a ciertos grupos en detrimento de otros.

La incorporación de esta perspectiva en el derecho implica tener en cuenta las condiciones específicas que enfrentan las personas según su género, así como los obstáculos estructurales que limitan su acceso a la justicia. De esta forma, no solo se busca garantizar la igualdad formal ante la ley, sino también lograr una igualdad sustantiva, es decir, condiciones reales de equidad en el ejercicio de los derechos. En la práctica, esto significa que jueces, fiscales y otros operadores del sistema judicial deben tomar decisiones considerando los impactos diferenciados que una misma

norma puede tener sobre mujeres y hombres, especialmente en contextos de violencia, discriminación o vulnerabilidad (ONU Mujeres, 2019).

En virtud de las conceptualizaciones referidas previamente, es posible indicar que, para efectos de este artículo, se comprende que el enfoque de género es una manera de entender y analizar cómo las diferencias sociales entre hombres y mujeres, basadas en roles y estereotipos, generan desigualdades. Aplicado en el ámbito jurídico este enfoque busca identificar esas desigualdades y proponer acciones que garanticen la equidad, el respeto por la diversidad y la igualdad real de oportunidades. De esto, se puede dilucidar que el enfoque de género aplicado al estudio de la violencia intrafamiliar, no solo visibiliza las dinámicas de poder dentro del hogar, sino que también exige un marco normativo y de política pública que reconozca y actúe sobre estas desigualdades estructurales de forma interseccional e inclusiva, información que es abordada en los consecuentes apartados.

Ahora bien, en el contexto internacional y en concordancia con el bloque de constitucionalidad consagrado con el artículo 93 superior, el Estado colombiano ha ratificado e incorporado al marco normativo nacional, una serie de tratados y convenios internacionales para garantizar y proteger los derechos humanos en el país. En cuanto al enfoque de género en el tratamiento de la violencia intrafamiliar el marco normativo internacional ha sido clave para reconocer que este tipo de violencia no es neutra, sino que afecta desproporcionadamente a las mujeres y a personas en condiciones de vulnerabilidad dentro del núcleo familiar, de ahí la obligación de Colombia de cumplir con los instrumentos internacionales que exigen incorporar el enfoque de género en estos casos de violencia.

En este sentido, uno de los referentes normativos al respecto, corresponde con la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), mediante la cual, se reconoce que la violencia contra la mujer constituye una forma de discriminación y una violación a los derechos humanos, por lo que exige a los Estados implementar medidas legislativas y judiciales eficaces. Así mismo, obliga a garantizar la igualdad de género, eliminar la discriminación y proteger legalmente los derechos de las mujeres. Los países que han ratificado esta Convención deben sancionar actos discriminatorios, eliminar normas obsoletas o

injustas hacia las mujeres y abstenerse de discriminar (art. 1). De igual forma, esta Convención establece que los Estados deben modificar patrones socioculturales que refuercen estereotipos o ideas de superioridad entre géneros, y promover en la educación familiar una visión compartida de la maternidad y la corresponsabilidad en la crianza de los hijos (art. 5) (Asamblea General de Naciones Unidas, 1979).

Aunado con lo anterior, el Estado colombiano también adoptó en marco normativo nacional, los preceptos legislativos promulgados por la Asamblea de la Organización de Estados Americanos (OEA, 1994), con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), centrada en el reconocimiento del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en todos los ámbitos, tanto públicos como privados. Exige a los Estados actuar con diligencia para garantizar justicia, prevenir, sancionar y eliminar la violencia intrafamiliar desde una perspectiva de género. También impone la responsabilidad de investigar y castigar estos actos, ofreciendo mecanismos judiciales eficaces e imparciales. Establece, además, la obligación de eliminar la discriminación y los estereotipos que perpetúan la desigualdad de género en el tiempo.

Análogamente, la “Recomendación General No. 19” promulgada y adoptada en 1992 por el Comité CEDAW, se constituye en un avance significativo en la interpretación jurídica de los derechos consagrados en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Desde el ámbito jurídico, esta Recomendación es vinculante para el caso de Colombia y se destaca por la inclusión de la violencia de género en este marco legislativo, como un componente del concepto de discriminación. De igual forma, se insta a los Estados Parte a cumplir con sus obligaciones normativas y prácticas en el desarrollo y la implementación de diversas acciones para el efectivo ejercicio de los derechos de las mujeres víctimas de violencia. Así mismo, con esta norma, se reitera a las autoridades competentes a actuar de forma diligente en la prevención, judicialización y reparación de los daños generados con actos de violencia, bien que sean cometidos por particulares o funcionarios públicos. Adicionalmente, se acentúa la necesidad e importancia de integrar al ordenamiento normativo interno de cada

Estado Parte, la perspectiva de género en la aplicación de las leyes nacionales e internacionales (Office of the High Commissioner for Human Rights, 1992).

En virtud de los instrumentos normativos internacionales referenciados en líneas previas, se identifica el estrecho vínculo existente entre el enfoque de género y el interés de los Estados por regular desde esta perspectiva, la prevención y eliminación de la violencia intrafamiliar, siendo esta última considerada como una forma de discriminación estructural contra la mujer y que ha surgido de las históricas relaciones desiguales de poder, con respecto a los hombres y que ha derivado en estereotipos de género. En este sentido y en función del derecho internacional, los Estados tienen en deber de actuar de forma diligente para instituir el enfoque género en todos sus instrumentos normativos internos y en sus sistemas judiciales, generando respuestas eficaces frente a los hechos de violencia, a través de figuras y alternativas jurídicas ecuánimes y acordes con las circunstancias de las víctimas, fomentando la paulatina transformación de la sociedad hacia escenarios libres de patrones socioculturales que perpetúan la violencia y garantizando así la igualdad sustantiva y una vida libre de violencia para todas las mujeres.

Para continuar, se hace referencia al marco normativo nacional en torno a la violencia intrafamiliar y el enfoque de género, teniendo en cuenta los compromisos internacionales ratificados por el Estado colombiano en su legislación. En este orden de ideas, se encuentra que la Carta Magna, proporciona una serie de preceptos jurídicos superiores centrado en ambos asuntos. En este sentido, se encuentra el artículo 1, el cual reconoce la dignidad humana como fundamento del Estado Social de Derecho y el artículo 2 impone al Estado colombiano, la obligación de garantizar los derechos fundamentales y proteger a las personas en su vida e integridad. El artículo 5, reafirma la primacía de los derechos inalienables sin discriminación, y el artículo 13 consagra el principio de igualdad y el deber estatal de promover condiciones que hagan efectiva esa igualdad, especialmente frente a situaciones de violencia basada en el género (Constitución Política de Colombia [Const], 1991).

En el ámbito familiar, el artículo 42 prohíbe toda forma de violencia al interior del hogar, y el artículo 43 garantiza la igualdad entre hombres y mujeres, otorgando protección especial a la mujer cabeza de familia. En conjunto, estos preceptos constitucionales imponen al Estado el deber

de prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar con un enfoque de género, reconociendo las desigualdades estructurales que enfrentan las mujeres en el entorno doméstico (Constitución Política de Colombia [Const], 1991). En conjunto, estos preceptos constitucionales exigen que el tratamiento jurídico de la violencia intrafamiliar se fundamente en un enfoque de género, que reconozca las desigualdades existentes, proteja a las víctimas y promueva transformaciones culturales orientadas a la erradicación de la discriminación y la violencia contra las mujeres en el ámbito familiar.

En aras de consolidar y garantizar los preceptos superiores para la protección de los derechos humanos de todos los colombianos, se evidencia que el desarrollo normativo colombiano ha avanzado de manera significativa en la incorporación del enfoque de género para abordar la violencia intrafamiliar, reconociendo esta problemática como una manifestación de las desigualdades estructurales que afectan a las mujeres. Corolario con lo anterior, se promulga la Ley 294 de 1996, modificada con la Ley 575 de 2000 y mediante la cual, se consagra un conjunto de medidas judiciales para la protección de las víctimas de violencia intrafamiliar, el respeto por sus derechos fundamentales y más importante aún, para comenzar a sentar las bases y consolidar un marco normativo para la visibilización, prevención, sanción y atención de los actos de violencia que emergen en el ámbito familiar y los obstáculos para la igualdad de género (Ley 294, 1996).

En la Ley 1257 de 2008, una norma que constituye un hito en el ordenamiento jurídico nacional, con respecto al reconocimiento y abordaje de la violencia contra las mujeres en Colombia, especialmente en el ámbito intrafamiliar, se adopta un enfoque de género que permite comprender la violencia no como hechos aislados, sino como expresiones de una desigualdad estructural que históricamente ha ubicado a las mujeres en una posición de subordinación dentro de las relaciones familiares y sociales. A través de esta norma, el legislador identifica y reconoce las diversas formas de violencia sufrida por las mujeres en el contexto público y privado y la obligación del Estado colombiano a actuar de forma diligente para judicializar estos delitos y reducir la violencia de género en el territorio nacional (Ley 1257, 2008).

Uno de los aportes más relevantes de esta ley es la garantía de medidas de protección inmediatas para las víctimas, que pueden ser adoptadas, incluso sin una denuncia penal previa, priorizando la seguridad y los derechos fundamentales de las mujeres. Específicamente, desde la

perspectiva de género, se exige a todos los operadores judiciales actuar con equidad en la valoración de los elementos probatorios, soslayando la revictimización y los prejuicios frente a los procesos analizados y brinden una respuesta interinstitucional coordinada, articulando a sectores como salud, justicia, protección social y educación para ofrecer una atención integral a las víctimas. De igual forma, debido a la relevancia que tienen los patrones socioculturales en la violencia y la discriminación por género a lo largo de los años en Colombia, contra las mujeres, con esta norma se hace un llamado enfático a las autoridades competentes para diseñar e implementar políticas públicas centradas en la educación, sensibilización y transformación de la sociedad, en aras de consolidar un contexto basado en el respeto por los derechos de las mujeres (Ley 1257, 2008).

En términos generales, la relevancia de la Ley 1257 de 2008 radica en la aplicación de diversas herramientas jurídicas, con el propósito de garantizar a las mujeres el derecho a tener una vida libre de violencia en cada una de las esferas de su desarrollo, entre estas en su unidad familiar, poder afrontar las situaciones de violencia intrafamiliar que se puedan presentar, avanzar hacia la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres y generar cambios socioculturales para la transformación estructural de la realidad violenta que han vivimos numerosas mujeres en el país.

Para complementar lo anterior, se trae a colación la Ley 2126 de 2021, la cual representa un avance significativo al establecer un modelo especializado de acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia, con enfoque restaurativo centrado en sus derechos y sus necesidades, mediante la superación de las barreras estructurales y procesales que afrontan las mujeres durante los procedimientos judiciales. Así mismo, con este modelo, se plantea fortalecer la coordinación institucional para lograr que dichos procesos jurídicos, sean accesibles, oportunos y sensibles al género. En cuanto a la violencia intrafamiliar, este modelo propone la creación de mecanismos para lograr la reparación integral de las mujeres víctimas de esta conducta punible, junto con la implementación de programas de atención interdisciplinaria para restaurar sus derechos y prevenir posibles situaciones futuras de violencia (Ley 2126, 2021). Grosso modo, esta norma ha sido fundamental para avanzar hacia un sistema de justicia más restaurativo en Colombia, debido a que esta basado en los principios de reparación del daño, la participación voluntaria de las víctimas, la reintegración de los infractores a la sociedad y la construcción de una sociedad más justa.

Ahora bien, otro de los instrumentos nacionales que reglamenta la violencia intrafamiliar con enfoque de género, hace referencia al documento CONPES 4080 de 2022, que establece la Política Pública Nacional de Equidad de Género, mediante la cual, se reconoce la dimensión estructural de este tipo de violencia, originada por relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres y un contexto sociocultural permeado por la discriminación contra las mujeres y que ha sido normalizada por décadas. Uno de los elementos más destacados con la promulgación de esta política pública está relacionado con el diseño y la implementación de una estrategia que integra, tanto acciones de prevención como para la protección, atención y el acceso a la justicia con una perspectiva diferencial, orientada hacia la atención de la multidimensionalidad de los actos de violencia intrafamiliar, garantizando el respeto de los derechos humanos y promoviendo la autonomía y empoderamiento de las mujeres (Consejo Nacional de Política Económica y Social, 2022).

El marco normativo referenciado en breve, ponen en evidencian el compromiso y los esfuerzos efectuados por el Estado colombiano por construir una respuesta jurídica integral que no solo sancione la violencia intrafamiliar, sino que también transforme las condiciones sociales y culturales que la nutren. La incorporación del enfoque de género en estos instrumentos es clave para consolidar una protección efectiva de los derechos de las mujeres, promover la igualdad sustantiva y avanzar hacia una sociedad libre de violencia y discriminación. Se trata de un compromiso reafirmado por las Altas Cortes en el país, a través de los pronunciamientos proferidos en la materia y con los que, de forma reiterativa, ha buscado garantizar una administración de justicia que reconozca y aborde las desigualdades estructurales entre hombres y mujeres y también para asegurar que las decisiones judiciales no perpetúen estereotipos de género ni revictimicen a las mujeres, sino que promuevan una protección integral de sus derechos y contribuya a la erradicación de la violencia de género.

Desde esta perspectiva, se encuentra que, por su parte, con el Auto 092 de 2008, la Corte Constitucional advierte que las mujeres en Colombia viven en condiciones constantes de desigualdad, discriminación y exclusión, lo que las coloca en desventaja para desarrollarse plenamente. La Corte alerta sobre los altos niveles de violencia y subordinación que enfrentan

tanto en el ámbito público como en el privado. Además, retoma la preocupación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la discriminación de género en espacios como el trabajo, la educación y la política, y destaca que, en el contexto del conflicto armado, las mujeres son víctimas de violencias específicas, como la intrafamiliar y la comunitaria por razones de género (Corte Constitucional, Sala Segunda de Revisión, Auto 092/08, 2008).

Sumado a esto, la Corte Constitucional ha reiterado que el respeto a la dignidad humana exige reconocer que las mujeres tienen la misma dignidad y derechos que los hombres. Este trato igualitario no debe entenderse como un acto de benevolencia o condescendencia, sino como un deber jurídico. Las mujeres son personas y ciudadanas con plena titularidad de derechos, cuya garantía está protegida de manera reforzada tanto por la Constitución como por los marcos normativos nacionales e internacionales (Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-804/06, 2006; Sentencia T-145/17, 2017). De igual forma, esta honorable Corporación ha establecido que la discriminación y la violencia contra las mujeres están estrechamente relacionadas, ya que la discriminación genera violencia, y esta, a su vez, es una forma de discriminación. Ambas se basan en estereotipos de género que refuerzan la subordinación femenina, y la violencia se utiliza como un mecanismo para imponer roles tradicionales y mantener el poder patriarcal (Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, Sentencia T-878/14, 2014).

Particularmente, para efectos del presente artículo, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha sido enfática en dictaminar que los operadores judiciales tienen el deber constitucional de eliminar toda forma de discriminación contra la mujer. Por ello, están obligados a aplicar un enfoque de género en sus decisiones, adoptando decisiones conscientes de la desigualdad estructural que enfrentan las mujeres y reconozcan que ciertos hechos, como la violencia, no son individuales ni neutros, sino expresión de relaciones de poder desiguales. Esta obligación implica para los jueces y fiscales del país: i) interpretar hechos y normas reconociendo la discriminación histórica que han sufrido; ii) evitar decisiones basadas en estereotipos; iii) prevenir la revictimización; iv) reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; v) flexibilizar la valoración de la prueba en casos de violencia o discriminación; vi) considerar el impacto de sus fallos en la transformación social; vii) analizar rigurosamente la conducta del agresor y; viii) tener en cuenta las barreras reales de acceso a la justicia, así como las relaciones de poder que vulneran

la autonomía femenina (Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión, Sentencia T-012/16, 2016), (Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión, Sentencia T-045/10, 2010), (Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión, Sentencia T-028/23, 2023), (Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia SU-167/24, 2024), (Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia SU-339/24, 2024).

A tenor de lo planteado en breve, la Corte Constitucional subraya la importancia de aplicar un enfoque de género en los casos de violencia intrafamiliar, debido a los patrones estructurales de desigualdad y discriminación arraigados en la sociedad patriarcal y con el firme propósito de proteger los derechos individuales de las víctimas, principalmente de las mujeres, a través de un sistema judicial que reconozca estas dinámicas y garantice de forma efectiva sus derechos. A pesar de lo anterior, todavía persistentes desafíos relevantes en la judicialización y la aplicación de la violencia intrafamiliar en determinados casos, como se identifica con la Sentencia 51591 del 12 de diciembre de 2022, mediante la cual, la Corte Suprema de Justicia aplicó el delito de lesiones personales, en lugar de violencia intrafamiliar debido a criterios legales previos a la Ley 1959 de 2019, lo cual refleja que ciertas decisiones judiciales aún están ancladas en enfoques antiguos y limitados (Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión, Sentencia T-027/25, 2025), (Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión, Sentencia T-130/24, 2024).

De forma conjunta, se evidencia una serie de instrumentos jurisprudenciales que introducen y aplican el enfoque de género en sus decisiones, reconociendo la violencia contra las mujeres en el ámbito familiar, como una problemática con tintes estructurales, junto con la necesidad de consolidar un sistema jurídico para la administración de justicia efectiva, sensible y equitativa, identificando las circunstancias que prolongan su discriminación y asegurando una igualdad material real.

En esta misma línea argumentativa, la Sala de Casación Penal ha reafirmado la obligatoriedad del enfoque de género en el derecho penal, tanto cuando la mujer es víctima de violencia intrafamiliar como cuando es procesada penalmente por dicha conducta, por lo cual, los operadores jurídicos deben hacer un examen exhaustivo e individualizado de cada caso; con la finalidad de garantizar que su decisión jurídica, garantice el principio de igualdad promulgado con

el artículo 13 superior, evitando los estereotipos y prejuicios que en otrora han impregnado este tipo de procesos judiciales (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia SP920/24, 2024).

En este contexto, la Sala también analizó la aplicación del atenuante de la ira e intenso dolor, el cual requiere la comprobación de tres elementos: i) una provocación arbitraria y evidente por parte de un tercero, ii) una reacción emocional intensa del agresor que afecte su razonamiento sin anularlo por completo, iii) y una relación causal entre esa alteración emocional y la conducta del tercero. En el caso examinado, la Corte concluyó que debió aplicarse el enfoque de género a favor de la procesada, reconociendo la atenuación por ira y, en consecuencia, precluyó la investigación por prescripción de la acción penal, ordenando su libertad. Esta decisión resalta la necesidad de integrar una perspectiva diferencial en todo el proceso penal, más aún cuando hay factores de género que inciden en los hechos y la responsabilidad penal (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia SP920/24, 2024).

En otra oportunidad, la Corte Suprema, resolvió una impugnación especial, mediante la cual, destacó el uso de la perspectiva de género en la valoración de las pruebas y subrayó que la violencia sexual en el matrimonio no puede justificarse como parte del "deber conyugal" y que la ausencia de resistencia física de la víctima no equivale a consentimiento. Esta decisión reafirma el compromiso del sistema judicial colombiano con la protección de los derechos de las mujeres y la lucha contra la violencia de género (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia SP920/24, 2024; SP451/23, 2023).

Por estas circunstancias, la Corte Suprema de Justicia, en su función constitucional, exhorta a las autoridades judiciales a aplicar el enfoque de género al tomar decisiones orientadas a eliminar cualquier forma de discriminación o violencia contra las mujeres. Este llamado es especialmente relevante cuando se evidencia que, por omisión o demoras injustificadas, las autoridades judiciales no actúan de manera efectiva para prevenir y sancionar estas violaciones a los derechos que les han sido reconocidos a las mujeres por normas nacionales e internacionales (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia STP8281/23, 2023).

Grosso modo, se evidencia que el enfoque de género que permea la violencia intrafamiliar exige entender que, se trata de una violencia que se inscribe en contextos de desigualdad estructural, por lo cual, las respuestas estatales (policiales, judiciales, sociales) deben considerar las circunstancias particulares de género de las víctimas y exige un tratamiento integral por parte del derecho penal, de ahí que su aplicación no sea una opción para los operadores judiciales, sino una obligación legal e internacionalmente vinculante en Colombia. En estos casos, debe garantizarse una interpretación normativa garantista, contextualizada y con enfoque de derechos humanos, de género e interseccionalidad, que prevenga la revictimización y fortalezca la protección de las víctimas. El enfoque de género, también implica que los jueces deben adoptar una perspectiva multinivel, utilizando tanto el derecho interno como los estándares internacionales para construir una interpretación pro mujer, considerando el contexto de discriminación ejercida históricamente sobre ellas.

Antes de finalizar esta sección, se hace importante precisar que los operadores de justicia, llámese fiscal, juez, defensor, han recibido con frecuencia capacitaciones frente a este tema en Colombia y se ha estado incorporando el trabajo judicial con enfoque de género para romper los paradigmas de desigualdad y desequilibrio de poder, incluso, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en numerosas sentencias, instando a los operadores judiciales a evitar la toma de decisiones basadas en paradigmas y prejuicios en contra de la mujeres. Sin embargo, se evidencia que el asunto más significativo y tenso en esta situación es que diversas alternativas restaurativas no tienen un control judicial durante su desarrollo, sino al final del mismo, lo que implica que muchas veces se toman decisiones opuestas a los principios de dicha justicia restaurativa, o se adoptan decisiones definitivas para no desgastar el aparato judicial.

CAPÍTULO IV

Formación continuada, participación activa de las víctimas y coordinación institucional para fortalecer la justicia restaurativa colombiana en procesos por violencia intrafamiliar

De acuerdo con el marco normativo y jurisprudencial referenciado a lo largo del presente artículo, en torno a la violencia intrafamiliar, la justicia restaurativa y el enfoque de género, se

evidencia que el Estado colombiano todavía debe continuar fortaleciendo la aplicación de este modelo de justicia, tanto en su dimensión jurídica como social, buscando la idoneidad y el equilibrio entre la protección efectiva de las víctimas (principalmente, las mujeres, los niños, las niñas y los adolescentes), la reparación del daño y la reintegración del infractor.

Por lo tanto, ante estas circunstancias, a continuación, se plantean tres alternativas viables y alineadas con el enfoque de género para fortalecer la justicia restaurativa en el contexto colombiano y en el marco de la judicialización de la violencia intrafamiliar. Antes de proceder con el desarrollo de este capítulo, es relevante señalar que, las propuestas planteadas en este trabajo para mejorar los procesos de justicia restaurativa en Colombia en relación con la violencia intrafamiliar, son originales y de autoría de los investigadores, ya que las mismas surgen de los hallazgos obtenidos con este estudio y se complementan con los conocimientos y experiencias propias de sus autores de acuerdo con la realidad que se vive en el país al respecto.

4.1. Formación continuada y sensibilización de los operadores de justicia nacional

Para garantizar la implementación efectiva de la justicia restaurativa en los procesos por violencia intrafamiliar y de conformidad con los preceptos normativos nacionales e internacionales es esencial, la sensibilización y formación continuada de los operadores jurídicos en Colombia, con respecto a la comprensión y aplicación de acciones restaurativas con enfoque ético, legal y psicosocial. Por este motivo, una de las alternativas propuesta en esta sección, está implicada con el desarrollo de este de tipo de jornadas de capacitación con todos los funcionarios que conforman las rutas de atención de la violencia intrafamiliar establecida por el legislador y el sistema judicial, desde los jueces hasta los trabajadores sociales, pasando por los fiscales, conciliadores y psicólogos, entre otros.

Estas capacitaciones deben incluir contenidos asociados, no solo con los fundamentos doctrinales y prácticos de la justicia restaurativa, sino también con el aprendizaje y fortalecimiento de diversas competencias personales y empíricas, como la escucha activa, comunicación empática y asertiva, interacción dialógica restaurativa, manejo asertivo de conflictos y las personas con en

situación de trauma, la elaboración de acuerdos restaurativos, conductas éticas, entre otras habilidades, buscando en todo momento, el bienestar y la protección de las víctimas.

De igual forma, las jornadas de capacitación aquí propuestas deben, además, incluir componentes de sensibilización que promuevan un cambio de mentalidad frente al valor justicia. Para ello, es indispensable realizar encuentros presenciales o virtuales, para clarificar que la aplicación de la justicia restaurativa, no está relacionada con la impunidad, ya que se enfoca en la administración efectiva de justicia efectiva, más humana y transformadora, en los casos de violencia intrafamiliar, pero también haciendo énfasis en la reparación integral del daño, la reducción de la reincidencia y la reconstrucción de vínculos sociales y de este modo, promover una cultura de respeto, empatía y corresponsabilidad.

4.2. Coordinación institucional y espacios restaurativos seguros

En Colombia se ha buscado consolidar la justicia restaurativa, como una disyuntiva complementaria al sistema penal, enfocada en la reparación del daño, la responsabilización del agresor y la restauración de relaciones sociales rotas. Sin embargo, debido a la naturaleza jurídica y social de la violencia intrafamiliar, el procesamiento de esta conducta punible, requiere de un tratamiento jurídico integral, enfocado en el respeto de los derechos humanos y la eficacia del proceso. Este tratamiento, debe ser efectuado con la participación y articulación de todas las instituciones implicadas al respecto y que estén capacitadas para entender la complejidad estructural de este tipo de violencia y para implementar metodologías restaurativas seguras.

En lo concerniente con el fortalecimiento institucional además, es necesaria la formación continua del talento humano, especialmente de los operadores de justicia, sobre temas de principios restaurativos, enfoque de género, evaluación de riesgos y manejo del trauma. Adicionalmente, el establecimiento de protocolos claros para la selección de casos, con criterios técnicos que garanticen la voluntariedad, el reconocimiento de responsabilidad del agresor, la protección de la víctima, la asignación de recursos humanos, técnicos y financieros para apoyar los procesos restaurativos y su seguimiento, junto con la creación de equipos interdisciplinarios (jurídico, psicosocial y comunitario) que acompañen los casos de manera integral. Con respecto a

los espacios restaurativos seguros y especializados, es posible señalar que la efectividad de un proceso restaurativo en casos de violencia intrafamiliar depende, en gran medida, su realización en entornos adecuados, protegidos y adaptados a las necesidades de las víctimas. Estos espacios deben cumplir con una serie de criterios, a saber:

- Neutralidad y confidencialidad: los espacios físicos y simbólicos deben transmitir seguridad, confianza y protección emocional.
- Enfoque de cuidado y contención emocional: presencia de profesionales capacitados en trauma, violencia y dinámicas familiares.
- Accesibilidad territorial y cultural, especialmente para mujeres rurales, comunidades étnicas y poblaciones diversas.
- Inclusión de medidas de seguridad preventiva, como rutas de protección, seguimiento a los agresores y monitoreo de cumplimiento de acuerdos.

Finalmente se requiere una coordinación efectiva entre las distintas entidades del Estado y las organizaciones sociales. La justicia restaurativa no puede funcionar de manera aislada; debe ser parte de una respuesta integral que incluya prevención, atención y reparación. Para ello es necesario establecer mecanismos de cooperación, como mesas de trabajo interinstitucionales y centros especializados en justicia restaurativa, con la Fiscalía, comisarías de familia, ICBF, Defensoría del Pueblo, autoridades territoriales, organizaciones comunitarias y centros de justicia, construir rutas claras de atención, derivación y seguimiento de casos restaurativos y fomentar la participación comunitaria en la generación de entornos restaurativos, como redes de apoyo, círculos comunitarios y espacios de diálogo seguros.

4.3. Participación activa de las víctimas y evaluación constante

La justicia restaurativa, concebida como un modelo centrado en la reparación del daño, la participación de las partes y la reconstrucción de vínculos sociales, representa una alternativa ética y transformadora frente a la violencia intrafamiliar y se origina por la existencia dos aspectos esenciales al respecto. Por una parte, la participación activa, informada y segura de las víctimas y, por otro lado, la evaluación constante de los procesos restaurativos. Estos elementos son

determinantes para evitar la revictimización, garantizar el enfoque de derechos y asegurar resultados sostenibles en el tiempo, por lo cual se plantea esta alternativa de mejora.

Así las cosas, en el marco de la justicia restaurativa considerada para efectos del presente artículo, la víctima tiene un rol fundamental y activo en estos procesos, por lo cual debe tener una participación activa, real y significativa, para ser escuchada, protegida y reconocida en su integridad, pero con conocimientos previos acerca de la injerencia de la justicia restaurativa en estos casos, sus garantías y alcances y realizando acciones de contención emocional, orientación jurídica y protección efectiva. El acompañamiento debe ser realizado por profesionales especializados en violencia basada en género, trauma y dinámica familiar.

A tenor de lo planteado, también se debe garantizar que la participación de la víctima no implique ningún riesgo físico, emocional o psicológico. Esto significa evaluar previamente la situación de poder entre las partes, los antecedentes del agresor y la existencia de medidas de protección vigentes. Así mismo, las víctimas en su rol de participación activo son esenciales, por el respeto a su dignidad humana y el reconocimiento de sus derechos humanos y porque contribuye con la formulación de acciones reparatorias y de los compromisos de los agresores

Para lograr, a través de esta alternativa que la justicia restaurativa sea un camino legítimo y eficaz frente a la violencia intrafamiliar, ésta debe estar acompañada de mecanismos de evaluación continua que permitan monitorear su implementación, resultados y efectos en las personas involucradas. Esta evaluación debe ser rigurosa, ética y participativa, por lo tanto, es fundamental establecer indicadores que permitan medir aspectos como la satisfacción de las víctimas con el proceso, el cumplimiento de los acuerdos restaurativos, la reducción de la reincidencia y la percepción de justicia y transformación de relaciones familiares o comunitarias.

De igual forma, cada proceso restaurativo debe tener una ruta de seguimiento, especialmente en casos de violencia intrafamiliar, para verificar la protección de la víctima, la implementación y cumplimiento de los compromisos por parte del agresor y el restablecimiento de vínculos seguros (cuando sea viable). Junto con esto, se evidencia que la voz de las víctimas, facilitadores, operadores de justicia y acompañantes psicosociales debe ser escuchada en la

evaluación de los procesos. Sus experiencias permiten identificar buenas prácticas, obstáculos y oportunidades de mejora. Adicionalmente, es necesario que las entidades responsables del sistema de justicia implementen plataformas o mecanismos institucionales para consolidar la información, hacer seguimiento de los casos restaurativos y generar informes que alimenten la toma de decisiones. E incluso, la evaluación no debe ser un ejercicio aislado, sino parte de un ciclo de mejora continua. Los aprendizajes obtenidos deben traducirse en ajustes metodológicos, formativos y normativos, que fortalezcan la práctica restaurativa en todo el país.

A grandes rasgos, se identifica que el fortalecimiento de la justicia restaurativa en casos de violencia intrafamiliar en Colombia no pasa por su aplicación indiscriminada, sino por su regulación cuidadosa, con enfoque de derechos humanos, género y protección integral, asegurando que nunca sustituya el deber del Estado de investigar, sancionar y reparar. El reto está en compatibilizar la justicia penal con una justicia reparadora, humana y transformadora, cuando las condiciones lo permitan que atienda a las necesidades de las víctimas y se aplique de forma efectiva, conforme con lo preceptuado en el marco normativo nacional e internacional y de acuerdo con los criterios consolidados por las altas cortes del país, con los cuales, se propende por lograr que los operadores judiciales resuelvan los casos de violencia intrafamiliar, lo cual implica con enfoque de género y garantizan los derechos y la dignidad de los afectados, especialmente de las mujeres y niñas.

Conclusiones

De conformidad con los hallazgos obtenidos a través de la presente investigación, se concluye que la evolución legal y jurisprudencial del delito de violencia intrafamiliar en Colombia ha mostrado avances importantes en términos de reconocimiento del problema como un fenómeno estructural, más allá de lo meramente penal. Se reconoce además que, la violencia intrafamiliar está arraigada en patrones culturales, relaciones de poder y factores psicosociales, lo cual exige respuestas integrales e intersectoriales, que trasciendan más allá del castigo penal. La legislación colombiana ha fortalecido la protección de las víctimas, pero aún persisten vacíos en la articulación entre lo jurídico y lo terapéutico.

Ahora bien, al comparar el normativo nacional y el ecuatoriano que regulan la justicia restaurativa, se concluye que en ambos países se han dado una serie de pasos para su implementación efectiva. Sin embargo, en el caso de Ecuador, se evidencia avances en introducción de este tipo de justicia, incluso en la judicialización de delitos sensibles y bajo condiciones específicas. Por su parte, en Colombia, la justicia restaurativa restringe su alcance en casos como la violencia intrafamiliar. Esta comparación sugiere que Colombia podría adoptar buenas prácticas del modelo ecuatoriano, siempre que se garantice la protección de derechos de las víctimas.

Adicionalmente, este análisis demuestra que el enfoque de género es fundamental para comprender y abordar adecuadamente la violencia intrafamiliar, dado que esta última afecta desproporcionadamente a las mujeres. Por lo tanto, si bien se identifica una serie de instrumentos normativos nacionales e internacionales, con los cuales, se ha intentado consolidar esta perspectiva jurídica, también se evidencian las barreras existentes para lograr que el aparato judicial efectúe una aplicación efectiva de dicho enfoque en los procesos por violencia intrafamiliar y examine con mesura estos casos para evitar la revictimización de las mujeres y que el proceso no reproduzca en el país las históricas desigualdades estructurales de género.

Se concluye, además, que las alternativas propuestas para fortalecer la justicia restaurativa en Colombia frente a la violencia intrafamiliar están enfocadas en la capacitación y formación continuada en justicia restaurativa con enfoque de género de todos los funcionarios y operadores jurídicos implicados con el tratamiento jurídico e integral de la violencia intrafamiliar. De igual forma, con estas alternativas, se propende por lograr la participación activa de las víctimas, tanto en los procesos restaurativos como en la elaboración de acuerdos reparadores acordes con sus derechos y sus necesidades, esto complementado con la coordinación efectiva, reparadora y protectora, entre el sistema judicial, los servicios psicosociales y las redes comunitarias.

En términos generales, el análisis de la justicia restaurativa como mecanismo aplicable al delito de violencia intrafamiliar en Colombia revela que, si bien este enfoque ofrece una serie de mecanismos alternativos para la reparación integral del daño y la mediación entre las partes, su implementación como vía para extinguir la acción penal enfrenta importantes desafíos jurídicos,

sociales y éticos; lo que demanda un marco normativo más sensible y centrado en el interés superior de las víctimas, en la aplicación del principio de oportunidad y en garantizar el acceso a la justicia, la reparación integral y la de no repetición.

Corolario con lo anterior y en respuesta a la pregunta de investigación formulada con este artículo, es posible exponer que, si bien la justicia restaurativa en casos de violencia intrafamiliar en Colombia ofrece a las víctimas oportunidades de reparación y participación, y a los agresores un espacio para asumir responsabilidad y cambiar conductas; también se identifica la necesidad de garantizar un enfoque de género y protección adecuada para evitar revictimización. Aunque puede funcionar como mecanismo para extinguir la acción penal, su uso es todavía limitado y debe ser implementado con cautela, previo análisis exhaustivo de la situación, para no comprometer ni justicia ni la seguridad de las víctimas. La justicia restaurativa tiene un potencial importante, pero requiere un diseño normativo e institucional que integre aspectos legales, sociales y clínicos, que pueda integrar a la judicatura y las entidades de salud, como partícipes de la aplicación de las reglas que apunten a la erradicación de la violencia, basados en el cambio de paradigmas.

Referencias bibliográficas

- Asamblea General de Naciones Unidas. (18 de diciembre de 1979). Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). *Resolución* 34/180. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>
- Asamblea Nacional de la República del Ecuador. (24 de diciembre de 2019). Ley Orgánica Reformativa al Código Orgánico Integral Penal. *Registro Oficial Suplemento No. 107*. <https://documentos.inmobiliar.gob.ec/share/s/bSIRU6sHQcWxD5ESJp72RQ>
- Bedoya, L., Guzmán, C., & Vanegas, C. (2010). *Principio de oportunidad. Bases conceptuales para su aplicación*. Fiscalía General de la Nación & Departamento de Justicia de Estados Unidos. <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/PrincipiodeOportunidad.pdf>
- Caicedo, C. (2005). Lucha contra la violencia intrafamiliar: perspectivas desde la experiencia colombiana. En B. Defrance, C. Caicedo, & P. Haerberli, *Les droits de l'homme, l'interdit de la violence scolaire et familiale* (págs. 71-97). CIFEDHOP. Centre international de formation à l'enseignement des droits de l'homme et de la paix. <https://www.cifedhop.org/Fr/Publications/Thematique/thematique13/Caicedo.pdf>
- Clavijo-Cáceres, D., Guerra-Moreno, D., & Yáñez-Meza, D. (2014). *Método, metodología y técnicas de la investigación aplicada al derecho*. Grupo Editorial Ibáñez.
- Código de Procedimiento Penal. [C.P.P.]. (2004). <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=14787>
- Código Orgánico Integral Penal [COIP]. (10 de febrero de 2014). República del Ecuador. https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP_act_feb-2021.pdf
- Código Penal. [C.P.]. (2000). http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html
- Congreso de la República de Colombia. (22 de julio de 1996). Por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la

violencia intrafamiliar. [Ley 294 DE 1996]. DO: 42.836.
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=5387>

Congreso de la República de Colombia. (4 de diciembre de 2008). Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones. [Ley 1257 de 2008]. DO: 47.193.
http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1257_2008.html

Congreso de la República de Colombia. (20 de junio de 2019). Por medio de la cual se modifican y adicionan artículos de la Ley 599 de 2000 y la Ley 906 de 2004 en relación con el delito de violencia intrafamiliar. [Ley 1959 de 2019]. DO: 50.990.
http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1959_2019.html

Congreso de la República de Colombia. (4 de agosto de 2021). Por la cual se regula la creación, conformación y funcionamiento de las comisarías de familia, se establece el órgano rector y se dictan otras disposiciones. [Ley 2126 de 2021]. DO: 51.756.
http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2126_2021.html

Consejo Nacional de Política Económica y Social. (18 de abril de 2022). Política Pública de Equidad de Género para las Mujeres: Hacia el Desarrollo Sostenible del País. [Documento Conpes 4080 de 2022]. <https://www.cerlatam.com/normatividad/conpes-4080-de-2022/>

Constitución de la República del Ecuador [C.P.]. (20 de octubre de 2008).
https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador_act_ene-2021.pdf

Constitución Política de Colombia [C.P.]. (20 de julio de 1991). *Gaceta Constitucional No. 116*.
http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html#1

Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión. (22 de enero de 2016). Sentencia T-012/16, Expediente T- 4.970.917 [M.P: Vargas Silva, L.E.].
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-012-16.htm>

Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión. (15 de febrero de 2023). Sentencia T-028/23, Expediente T-8.720.203. [M.P: Reyes Cuartas, J.F.].
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2023/t-028-23.htm>

Corte Constitucional, Sala Plena. (11 de junio de 2014). Sentencia C-368/14, Expediente D - 9960. [M.P: Rojas Ríos, A.]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/c-368-14.htm>

Corte Constitucional, Sala Plena. (27 de septiembre de 2006). Sentencia C-804/06, Expediente D-6178 [M.P: Sierra Porto, H.A.]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/c-804-06.htm>

Corte Constitucional, Sala Plena. (26 de septiembre de 2005). Sentencia C-979/05, Expediente D-5590 [M.P: Córdoba Triviño, J.]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/c-979-05.htm>

Corte Constitucional, Sala Plena. (9 de mayo de 2024). Sentencia SU-167/24, Expediente T-9.665.657 [M.P: Reyes Cuartas, J.F.]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2024/su167-24.htm>

Corte Constitucional, Sala Plena. (13 de agosto de 2024). Sentencia SU-339/24, Expediente: T-9.952.185 [M.P: Meneses Mosquera, P.A.]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2024/su339-24.htm>

Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión. (4 de febrero de 2025). Sentencia T-027/25, Expediente T-10.311.719 [M.P: Ángel Cabo, N.]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2025/t-027-25.htm>

Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión. (2 de febrero de 2010). Sentencia T-045/10, Expediente T-2384972 [M.P: Calle Correa, M.V.]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/t-045-10.htm>

Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión. (7 de marzo de 2017). Sentencia T-145/17, Expediente T-5780914 [M.P: Calle Correa, M.V.]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-145-17.htm>

Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión. (18 de noviembre de 2014). Sentencia T-878/14, Expediente T-4.190.881 [M.P: Palacio Palacio, J.I.]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/t-878-14.htm>

Corte Constitucional, Sala Segunda de Revisión. (14 de abril de 2008). Auto 092/08. [M.P: Cepeda Espinosa, M.J.]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2008/a092-08.htm>

- Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión. (19 de abril de 2024). Sentencia T-130/24, Expediente T-9.681.920 [M.P: Meneses Mosquera, P.A.]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2024/t-130-24.htm>
- Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión. (15 de diciembre de 2014). Sentencia T-967/14, Expediente T-4143116 [M.P: Ortiz Delgado, G.S.]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/t-967-14.htm>
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (19 de febrero de 2009). Sentencia 30237/09, Acta N° 041 [M.P: González de Lemos, M.R.]. [https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/spa/INCIDENTE%20DE%20REPARACION%20INTEGRAL/OFICIOSO%20EN%20CASO%20DE%20VICTIMAS%20MENORES%20DE%20EDAD/30237\(19-02-09\).doc](https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/spa/INCIDENTE%20DE%20REPARACION%20INTEGRAL/OFICIOSO%20EN%20CASO%20DE%20VICTIMAS%20MENORES%20DE%20EDAD/30237(19-02-09).doc)
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (3 de diciembre de 2014). Sentencia SP16544/14, Radicación No. 41315. [M.P: Patiño Cabrera, E.].
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (1 de noviembre de 2023). Sentencia SP451/23, Radicación No. 64028. [M.P: Hernández Barbosa, L.A.]. [https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b1nov2023/SP451-2023\(64028\).pdf](https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b1nov2023/SP451-2023(64028).pdf)
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (6 de julio de 2016). Sentencia SP9111/16, Radicación No. 46454. [M.P: Castro Caballero, F.A.]. <https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b2jul2016/SP9111-2016.pdf>
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (17 de abril de 2024). Sentencia SP920/24, Radicación No. 63933. [M.P: Ávila Roldán, M.]. <https://es.scribd.com/document/783830244/SP920-2024-63933-pdf>
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (16 de septiembre de 2020). Sentencia ST7654/20, Radicación No. 48116. [M.P: Acuña Vizcaya, J.F.].
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (10 de agosto de 2023). Sentencia STP8281/23, Radicación No. T 132058. [M.P: Corredor Beltrán, D.E.]. <https://vlex.com.co/vid/sentencia-corte-suprema-justicia-942640252>
- Crenshaw, K. (1991). Mapping the margins: Intersectionality, identity politics, and violence against women of color. *Stanford Law Review*, 43(6), 1241-1299.

- <https://www.ikhtyar.org/wp-content/uploads/2014/06/Cremshaw-Kimberly-Mapping-the-Margins.pdf>
- Delgado, D. (2025). La violencia sexual desde la condición histórica de la mujer: Aproximación teórica. *Revista Presencias, Saberes y Expresiones*, 3(3), 1-13. <https://doi.org/10.24054/pse.v3i3.3499>
- Gaviria, V. (2010). *Plan de formación de la Rama Judicial. Programa de formación especializada área penal. Justicia Restaurativa en el Sistema Acusatorio Penal*. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla & Consejo Superior de la Judicatura. <https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/biblioteca/m17-9.pdf>
- Huertas-Díaz, O. (2012). Violencia intrafamiliar contra las mujeres. *Revista Logos Ciencia & Tecnología*, 4(1), 96-106. <https://www.redalyc.org/pdf/5177/517751763006.pdf#page=10.32>
- Martínez, N., Ochoa, M., & Viveros, E. (2015). Aproximación a algunas dimensiones asociadas a la violencia intrafamiliar: revisión documental. *Revista Tendencias & Retos*, 20(2), 33-47. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5151591>
- Ministerio de Justicia. (2024). *ABC Conceptos orientadores sobre violencia*. <https://www.minjusticia.gov.co/programas-co/conexion-justicia/Documents/Infografias/ABC-Conceptos-orientadores-sobre-Violencia.pdf>
- Observatorio de Política Criminal. (2024). *Boletín de comportamiento del delito de violencia intrafamiliar (VIF) 2016-2023*. Bogotá D.C.: Ministerio de Justicia. <https://www.politicacriminal.gov.co/Portals/0/documento/Violencia-Intrafamiliar-Junio.pdf>
- Office of the High Commissioner for Human Rights. (29 de enero de 1992). La Violencia Contra la Mujer. CEDAW Recom. General 19. (General Comments). Recomendación General No. 19. <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/INEC/INTOR/ceda-w-19-violencia-contra-la-mujer.pdf>
- ONU Mujeres. (2019). *Orientaciones para incorporar el enfoque de igualdad de género en la gestión de los procesos de evaluación de las intervenciones públicas*. Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo.

<https://lac.unwomen.org/sites/default/files/Field%20Office%20Americas/Documentos/Publicaciones/2019/10/Guide%203%20-%20SENPLADES.PDF#page=3.12>

Organización de Estados Americanos [OEA]. (9 de junio de 1994). Convención Americana sobre Derechos Humanos e Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belém do Pará). <https://oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

Vidal, F. (2011). Violencia Intrafamiliar. En K. Guirado, J. Caraballo, O. González, J. Rangel, C. Dolores, G. Reyes, . . . E. Brito, *Violencia Intrafamiliar* (págs. 9-24). UNES, Universidad Nacional Experimental de la Seguridad. https://biblioteca.clacso.edu.ar/Venezuela/vrcivs-unes/20170105042120/pdf_204.pdf

Villegas, L. (2015). *La violencia intrafamiliar, sus consecuencias y el derecho a la familia en Aguadas Caldas*. (Tesis de Especialización, Universidad Libre de Colombia). Repositorio Institucional. <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/16606/LA%20VIOLENCIA%20A%20INTRAFAMILIAR.pdf?sequence=1&isAllowed=y>